

¿ES LA ESTABILIDAD JURÍDICA UN OXÍMORON?
Los contratos de estabilidad jurídica en Colombia a la luz de la curva de Everett Rogers

CESAR CAMILO CERMEÑO CRISTANCHO
JOSE FABIAN BOHORQUEZ RODRIGUEZ

DIRECTOR DE TESIS: DAVID BEDOYA GOYES

TESIS PARA OBTENER EL GRADO EN LA MAESTRÍA EN DERECHO ECONÓMICO
PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
BOGOTÁ, COLOMBIA

2015

Contenido

I. DE LA ESTABILIDAD JURÍDICA EN COLOMBIA O EL MITO DE SÍSIFO.....	3
II. CONTEXTUALIZACIÓN: LOS CONTRATOS DE ESTABILIDAD JURÍDICA Y SUS GENERALIDADES.....	5
A. La figura de los contratos de estabilidad jurídica	5
B. Casos de la experiencia en Latinoamérica	14
III. UNA MIRADA A TRAVÉS DEL DERECHO ECONÓMICO Y LA ECONOMÍA POLÍTICA.....	17
A. El liberalismo y el Estado Moderno como escenario de la libertad económica.....	17
B. La estabilidad jurídica como política macroeconómica.....	23
C. La ley de difusión de innovaciones y aplicación al contrato de estabilidad jurídica	25
D. Adoptantes tempranos: la ventaja de ser los primeros.....	29
E. Mayoría temprana y mayoría tardía.....	30
F. Los rezagados.....	31
IV. CONCLUSION.....	39
BIBLIOGRAFÍA.....	43
ANEXO I: COMPARACIÓN ENTRE REQUISITOS EXIGIDOS PARA LA APROBACIÓN DE LOS CONTRATOS DE ESTABILIDAD JURÍDICA Y LOS EXIGIDOS PARA LA APROBACIÓN DE ZONAS FRANCAS	46
ANEXO II: CONTRATOS DE ESTABILIDAD JURÍDICA FIRMADOS EN COLOMBIA	51
2014	51
2013	51
2012	51
2011	51
2010	51
2009	52
2008	53
2007	54
2006	54

¿ES LA ESTABILIDAD JURÍDICA UN OXÍMORON?

Los contratos de estabilidad jurídica en Colombia a la luz de la curva de Everett Rogers

I. DE LA ESTABILIDAD JURÍDICA EN COLOMBIA O EL MITO DE SÍSIFO

Como el antiguo mito del Rey de Éfira (Corinto), quien fue condenado al castigo eterno de llevar una piedra hasta la cima de la montaña solamente para ver cómo, antes de llegar a su meta, ésta rodaba nuevamente hasta abajo, exigiéndole repetir una y otra vez el agobiante esfuerzo, la figura de la estabilidad jurídica en Colombia se ha configurado en nuestra historia como un punto deseable de alcanzar, pero cuyo más reciente esfuerzo (los contratos de estabilidad jurídica) refleja la frustración de un ensayo condenado por su concepción bajo la lógica del ensayo-error.

Más allá del análisis frente a las controversias surgidas alrededor de los contratos (especialmente, en lo relacionado con el incumplimiento del Estado al no reconocer la estabilidad del impuesto al patrimonio¹ o las razones para negar la celebración de nuevos contratos²), en este escrito pretendemos demostrar cómo, sin que se hubiesen provocado variaciones normativas significativas durante el periodo en que tuvo vigencia la figura de los contratos de estabilidad jurídica³, fueron privilegiados los primeros inversionistas que solicitaron acceder a esta figura frente a los que lo hicieron de una manera rezagada, todo lo anterior, con base en la teoría de Everett Rogers.

En este orden de ideas, mostraremos cómo un modelo desarrollado para explicar un fenómeno (la difusión de las innovaciones) ofrece elementos teóricos que facilitan el entendimiento del devenir de la figura de los contratos.

Para llegar a esta comprobación, primero brindaremos – solamente para efectos de presentar un marco descriptivo de los Contratos de Estabilidad Jurídica – un contexto de la figura, desde su desarrollo local y en comparación con la experiencia de otros países en América Latina, limitándonos a una descripción normativa sin señalamientos axiológicos.

Una vez concluido el anterior ejercicio, nos esforzaremos en ver la figura a la luz del derecho económico y la economía política, buscando estructurar, dentro de la teoría general del Estado, las razones teóricas que le dan sentido a los contratos de estabilidad jurídica. En este estadio, sostendremos cómo estos responden a una concepción estatal asociada a una concepción liberal.

¹Ver el artículo de Andrés Felipe Velásquez, *El impuesto a la Riqueza frente a los contratos de estabilidad jurídica*, En: Revista del Instituto Colombiano de Derecho Tributario, Número 71, Edición de diciembre de 2014, página 47

²Ver César Camilo Cermeño Cristancho y Vanessa Bibiana de la Torre Tobar, *Las venas abiertas de los contratos de estabilidad jurídica*, En: Pedro Sarmiento, Julio Piza y Roberto Insignares (Editores), *Reforma Tributaria, Ley 1607 de 2012*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013, páginas 445 y ss.

³Los contratos de estabilidad jurídica nacieron con la Ley 963 de 2005 y fueron derogados mediante la Ley 1607 de 2012. Sin embargo, en esta última se dispuso que “*las solicitudes que se encuentren radicadas ante el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, así como los procedimientos administrativos que se encuentren en curso en el momento de entrada en vigencia de la presente ley, deberán ser tramitados de acuerdo con la Ley 963 de 2005, modificada por la Ley 1450 de 2011 y todos sus decretos reglamentarios vigentes, las cuales continuarán vigentes solo para regular los contratos vigentes y las solicitudes en trámite de aprobación a la fecha de entrada en vigencia de la presente hasta que se liquide el último de los contratos.*”

Posteriormente, y solo en desarrollo de lo señalado, explicaremos la figura a partir de la política macroeconómica.

Finalmente, y una vez delineados y alcanzados los anteriores objetivos, se enmarcará lo descrito bajo la teoría de la Ley de la difusión de las innovaciones, mostrando su pertinencia como modelo teórico para los fines de este documento.

II. CONTEXTUALIZACIÓN: LOS CONTRATOS DE ESTABILIDAD JURÍDICA Y SUS GENERALIDADES.

A. *La figura de los contratos de estabilidad jurídica*

En primer lugar, y para ofrecer una contextualización sobre la manera en la cual estaban establecidos los contratos de estabilidad jurídica (en adelante, CEJ), es importante relatar, de una manera general, los supuestos normativos, y, someramente, el trámite que las solicitudes de suscripción de los mismos debían seguir para ser aprobadas por parte del Comité de Estabilidad Jurídica, que tuvieron una vigencia desde 2005 hasta 2012⁴.

En nuestro ordenamiento, encontramos una figura precedente (los contratos de estabilidad tributaria), cuyo régimen fue creado por la Ley 223 de 1995, y posteriormente derogado expresamente por el artículo 134 de la Ley 633 de 2000, el cual consistía básicamente en las suscripción de un contrato por medio del cual los contribuyentes “*podían optar por pagar dos (2) puntos adicionales por concepto del impuesto a la renta y como contraprestación la ley les garantizaba un régimen especial de estabilidad tributaria, es decir que cualquier tributo o contribución del orden nacional que se estableciera con posterioridad a la suscripción del contrato o cualquier incremento en las tarifas del citado impuesto, por encima de la pactada, que se decretare durante su vigencia, no se aplicaría a estos contribuyentes. Para tal efecto, en cada caso se debía suscribir un contrato el cual tendría vigencia hasta por 10 años referidos a períodos gravables completos*” (Consejo de Estado, Sentencia 12041 de 19 de julio de 2002, M.P. María Inés Ortiz Barbosa.)

Las solicitudes para la celebración de un contrato de Estabilidad Tributaria se realizaban ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la cual se concedía por el término de 10 años, a los Contribuyentes (personas jurídicas) que estuvieran interesados en suscribir este tipo de contratos. Adicionalmente, la norma creadora de este tipo de régimen no exigía requisitos adicionales para la celebración del contrato de Estabilidad Tributaria y el posterior goce de este tipo de beneficio.

Este tema a su vez no estaba ligado a un Proyecto de Inversión que justificara la concesión del beneficio en particular y, por medio de los Contratos de Estabilidad Tributaria, se buscaba que el Estado les garantizara a los Contribuyentes que lo suscribieran, que cualquier tributo establecido con posterioridad a la suscripción del contrato o cualquier incremento de tarifas que se efectuara a alguno de los impuestos ya existentes para la época de la suscripción del contrato, no les sería aplicable. Es muy importante señalar que en el contrato de estabilidad tributaria se estabilizaban impuestos (en el sentido de determinar una carga tributaria, es decir, el impuesto al patrimonio, por ejemplo), mientras que en el de estabilidad jurídica se estabilizan normas (v.gr. artículo 292, que consagra el impuesto al patrimonio).

⁴ COLOMBIA. Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012. Artículo 166. *Deróguese la Ley 963 del 8 de julio de 2005 por medio de la cual se instauró una ley de estabilidad jurídica para los inversionistas en Colombia.* () PARÁGRAFO 1o. *No obstante lo anterior, tanto las solicitudes que se encuentren radicadas ante el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, así como los procedimientos administrativos que se encuentren en curso en el momento de entrada en vigencia de la presente ley, deberán ser tramitados de acuerdo con la Ley 963 de 2005, modificada por la Ley 1450 de 2011 y todos sus decretos reglamentarios vigentes, las cuales continuarán vigentes solo para regular los contratos vigentes y las solicitudes en trámite de aprobación a la fecha de entrada en vigencia de la presente hasta que se liquide el último de los contratos.* () PARÁGRAFO 2o. *Los contratos de estabilidad jurídica en ejecución a la fecha de la promulgación de la presente ley continuarán su curso en los precisos términos acordados en el contrato hasta su terminación.*

Aunque esta figura tuvo una corta existencia, la misma fue, al igual que la de los CEJ, dramática y torpedeada por diferentes decisiones administrativas que impidieron que se cristalizaran sus objetivos.

Una revisión a la jurisprudencia nos muestra, dentro de más de medio centenar de decisiones de toda índole, cómo el Estado fue condenado a cumplir con devoluciones en materia de impuestos, desconocidas por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

Referencia	Parte resolutive de la sentencia
<p>Referencia N° 1100103270002001(0014)01 Expediente N° 11860 Actor: COMPAÑIA DE COSMETICOS VOTRE PASSION LTDA. C/ U.A.E. DIAN FALLO.-</p>	<p><i>DECLÁRASE la nulidad del Oficio 986 de septiembre 7 de 2000 suscrito por la Directora de Impuestos Nacionales (E).</i></p> <p><i>DECLÁRASE inhibido para conocer de fondo sobre el proyecto de contrato demandado.</i></p> <p><i>DECLÁRASE que la sociedad COMPAÑIA DE COSMETICOS VOTRE PASSION LTDA. está amparada por el Régimen de Estabilidad Tributaria desde el 1° de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2010 en los términos y condiciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.</i></p> <p><i>Como consecuencia de lo anterior, DECLÁRASE que la COMPAÑIA DE COSMETICOS VOTRE PASSION LTDA debe pagar durante el período señalado, por concepto de impuesto sobre la renta y complementarios dos puntos porcentuales (2%) adicionales sobre la tarifa general que le corresponda a los demás contribuyentes y no le serán aplicables los impuestos y contribuciones del orden nacional que se establezcan durante el mismo lapso, conforme a la parte considerativa de esta sentencia.</i></p> <p><i>Conforme con lo dispuesto en el numeral anterior ORDÉNASE la devolución de las sumas pagadas por concepto del Gravamen a los Movimientos Financieros establecido por la Ley 633 de 2000, a partir del 1° de enero de ese año, previa compensación.</i></p>
<p>Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002)</p> <p>Consejera ponente: MARÍA INÉS ORTÍZ BARBOSA</p> <p>Radicación número 11001-03-27-000-2001-0158-01(12041)</p> <p>Actor: NAFTALINA S.A.</p> <p>Demandado: LA NACION - DIAN</p> <p>Referencia: Acción de nulidad y Restablecimiento de Derecho contra el Acto Administrativo No.01084 de octubre 17 de 2000 de la DIAN. FALLO</p>	<p><i>DECLÁRASE la nulidad del Oficio 001084 de 17 de octubre de 2000 suscrito por la Directora de Impuestos Nacionales (Encargada).</i></p> <p><i>DECLÁRASE que la sociedad NAFTALINA S.A. Nit. 811.014.191-1, está amparada por el Régimen de Estabilidad Tributaria desde el 1° de enero de 2001, hasta el 31 de diciembre de 2010, en los términos y condiciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.</i></p> <p><i>Como consecuencia de lo anterior NAFTALINA S.A. debe pagar durante el período señalado, por concepto de impuesto sobre la renta y complementarios dos puntos porcentuales (2%) adicionales sobre la tarifa general que le corresponda a los demás contribuyentes y no le serán aplicables los impuestos y contribuciones del orden nacional que se establezcan durante el mismo lapso, conforme a la parte considerativa de esta sentencia.</i></p> <p><i>Conforme con lo dispuesto en el numeral anterior ORDÉNASE la devolución de las sumas pagadas por concepto del Gravamen a los</i></p>

Referencia	Parte resolutive de la sentencia
	<p><i>Movimientos Financieros establecido por la Ley 633 de 2000, a partir del 1° de enero de ese año, más los intereses a que haya lugar, previa compensación.</i></p>
<p>Referencia 1100103270002001016001 Radicado 12043 Actor INDUSTRIA, MERCADEO Y COLOR S. A. IMERCO S. A. IMPUESTOS NACIONALES</p>	<p><i>DECLÁRASE inhibido para pronunciarse sobre el “Contrato de estabilidad tributaria” de fecha 19 de septiembre de 2000 emitido por la Directora de Impuestos (E), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.</i></p> <p><i>DECLÁRASE la nulidad del Oficio 001084 de 17 de octubre de 2000 suscrito por la Directora de Impuestos Nacionales (Encargada).</i></p> <p><i>DECLÁRASE que la sociedad INDUSTRIA, MERCADEO Y COLOR S. A. IMERCO S. A., está amparada por el Régimen de Estabilidad Tributaria desde el 1° de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2010 en los términos y condiciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.</i></p> <p><i>Como consecuencia de lo anterior INDUSTRIA, MERCADEO Y COLOR S. A. IMERCO S. A. debe pagar durante el período señalado, por concepto de impuesto sobre la renta y complementarios dos puntos porcentuales (2%) adicionales sobre la tarifa general que le corresponda a los demás contribuyentes y no le serán aplicables los impuestos y contribuciones del orden nacional que se establezcan durante el mismo lapso, conforme a la parte considerativa de esta sentencia.</i></p> <p><i>Conforme con lo dispuesto en el numeral anterior ORDÉNASE la devolución de las sumas pagadas por concepto del Gravamen a los Movimientos Financieros establecido por la Ley 633 de 2000, a partir del 1° de enero de 2001, más los intereses a que haya lugar, previa compensación.</i></p>
<p>Referencia N° 11001032700020010214-01 Expediente No. 12142 Actor: BANCOLOMBIA S.A.- C/ U.A.E DIAN Autoridades Nacionales. – Estabilidad Tributaria. F A L L O . -</p>	<p><i>DECLÁRASE la nulidad del Oficio 931 de 25 de agosto de 2000 suscrito por el Director de Impuestos Nacionales.</i></p> <p><i>DECLÁRESE inhibido para conocer de fondo sobre el proyecto de contrato demandado.</i></p> <p><i>DECLÁRASE que BANCOLOMBIA S.A. Nit 890.903.938-8 está amparada por el Régimen de Estabilidad Tributaria desde el 1° de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2010 en los términos y condiciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.</i></p> <p><i>Como consecuencia de lo anterior BANCOLOMBIA S.A debe pagar durante el período señalado, por concepto de impuesto sobre la renta y complementarios dos puntos porcentuales (2%) adicionales sobre la tarifa que le corresponde y no le serán aplicables los impuestos y contribuciones del orden nacional que se establezcan durante el mismo lapso, conforme a la parte considerativa de esta sentencia.</i></p> <p><i>Conforme con lo dispuesto en el numeral anterior ORDÉNASE la devolución de las sumas pagadas por concepto del Gravamen a los Movimientos Financieros establecido por la Ley 633 de 2000, a partir del 1° de enero del año 2001, más los intereses a que haya lugar,</i></p>

Referencia	Parte resolutive de la sentencia
<p>REF. Expediente No.110001032700020010225-01 INTERNO: 12209 ACTOR. SOCIEDAD GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. C/LA NACIÓN DIAN. ESTABILIDAD TRIBUTARIA</p>	<p><i>previa compensación.</i></p> <p><i>DECLÁRASE INHIBIDA la Sala para emitir un pronunciamiento de fondo en relación con el denominado “contrato de estabilidad tributaria”.</i></p> <p><i>DECLARASE la nulidad del Oficio 2721 de 22 de diciembre de 2000 suscrito por el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales.</i></p> <p><i>DECLÁRASE que la sociedad SOCIEDAD GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P se encuentra amparada por el Régimen de Estabilidad Tributaria desde el 1° de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2010 en los términos y condiciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.</i></p> <p><i>Consecuencialmente, la sociedad SOCIEDAD GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P debe pagar durante el período señalado, por concepto de impuesto sobre la renta y complementarios dos puntos porcentuales (2%) adicionales sobre la tarifa general que les corresponda a los demás contribuyentes y no le serán aplicables los impuestos y contribuciones del orden nacional que se establezcan durante el mismo lapso, según lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.</i></p> <p><i>Conforme a lo anterior, ORDÉNASE la devolución de las sumas pagadas por concepto del Gravamen a los Movimientos Financieros establecido por la Ley 633 de 2000, a partir del 1° de enero de ese año, más los intereses a que haya lugar, previa compensación.</i></p>
<p>Radicación: 11001-03-27-000-2001-0251-01 12286</p> <p>Actor: Fiducolombia S.A.</p> <p>Demandado: U.A.E. - DIAN</p> <p>Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo No. 1078 de octubre 17 de 2000, de la DIAN. FALLO</p>	<p><i>DECLÁRASE la nulidad del Oficio 001078 de 17 de octubre de 2000 suscrito por la Directora de Impuestos Nacionales (E).</i></p> <p><i>DECLÁRASE que la sociedad FIDUCOLOMBIA Sociedad Fiduciaria S.A. Nit.800.150.280-0, está amparada por el Régimen de Estabilidad Tributaria desde el 1° de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2009 en los términos y condiciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.</i></p> <p><i>Como consecuencia de lo anterior FIDUCOLOMBIA Sociedad Fiduciaria S.A. debe pagar durante el período señalado, por concepto de impuesto sobre la renta y complementarios dos puntos porcentuales (2%) adicionales sobre la tarifa general que le corresponda a los demás contribuyentes y no le serán aplicables los impuestos y contribuciones del orden nacional que se establezcan durante el mismo lapso, conforme a la parte considerativa de esta sentencia.</i></p> <p><i>Conforme con lo dispuesto en el numeral anterior ORDÉNASE la devolución de las sumas pagadas por concepto del Gravamen a los Movimientos Financieros establecido por la Ley 633 de 2000, a partir del 1° de enero de ese año, previa compensación.</i></p>

Referencia	Parte resolutive de la sentencia
<p>Referencia N° 11001032700020010272-01 N° Exp. 12403 Actor: LEASING COLOMBIANA S.A.- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL C/ U.A.E DIAN Autoridades Nacionales. – Estabilidad Tributaria. – F A L L O . -</p>	<p><i>DECLÁRASE la nulidad del Oficio 892 de 17 de agosto de 2000 suscrito por el Director de Impuestos Nacionales.</i></p> <p><i>DECLÁRESE inhibido para conocer de fondo sobre el proyecto de contrato demandado.</i></p> <p><i>DECLÁRASE que LEASING COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL Nit 860.059.249-3 está amparada por el Régimen de Estabilidad Tributaria desde el 1º de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2010 en los términos y condiciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.</i></p> <p><i>Como consecuencia de lo anterior LEASING COLOMBIA S.A debe pagar durante el período señalado, por concepto de impuesto sobre la renta y complementarios dos puntos porcentuales (2%) adicionales sobre la tarifa que le corresponde y no le serán aplicables los impuestos y contribuciones del orden nacional que se establezcan durante el mismo lapso, conforme a la parte considerativa de esta sentencia.</i></p> <p><i>Conforme con lo dispuesto en el numeral anterior y lo expuesto en la parte motiva de este fallo DECLÁRESE que la sociedad tiene derecho a solicitar de la Administración, la devolución de los tributos y contribuciones creados a partir del 1 de enero del año 2001.</i></p>

A pesar de la experiencia anterior, en donde se demostraba que no necesariamente una iniciativa legislativa se cristalizaba correcta y eficientemente por los operadores administrativos, en 2005 se impulsó la institución de los CEJ como una nueva forma de atracción de inversiones.

En este orden de ideas, es necesario señalar que la figura referente a los CEJ fue creada por la Ley 963 del 8 de julio de 2005, como una iniciativa del Gobierno Nacional por atraer la inversión en el país, o aumentar las inversiones anteriormente efectuadas, en el desarrollo de su política económica.

Lo anterior, entendiendo, para tales efectos, que una mayor inversión en el país conllevaría a su vez mayores oportunidades para los colombianos, concretadas principalmente en la creación de más y mejores empleos, en el desarrollo de una infraestructura mucho más preparada para asumir los retos futuros, y en el adecuado desarrollo de la industria colombiana, entre otras, todas fórmulas necesarias para el desarrollo y progreso del país.

En este sentido, los CEJ fueron concebidos como una **herramienta** para incentivar la inversión en Colombia⁵, teniendo en cuenta que la misma se convierte en un factor esencial para lograr el desarrollo del país⁶, y así establecer parámetros claros acerca de las condiciones que les son esenciales para el adecuado desarrollo de sus proyectos⁷.

De hecho, uno de los principales obstáculos para un crecimiento constante de dicha inversión, ha consistido en los continuos cambios normativos. Dentro de las expectativas legítimas de los inversionistas, está la de tener unas reglas de juego claras que les permitan establecer los riesgos y beneficios que se derivan de hacer una inversión en el país⁸.

Desde esta perspectiva, los CEJ se definen como aquellos que por expresa autorización legal pueden celebrar las empresas con el Estado, por medio de los cuales la Empresa Contratante o Inversionista, presenta ante un Comité (creado por el Gobierno para el estudio de estas solicitudes) proyectos de Inversión, los cuales consideran que generan grandes impactos para la economía nacional, para que a cambio el Estado – luego de analizar la trascendencia del Proyecto de Inversión presentado- se comprometa con el inversionista a “estabilizar” ciertas normas, que el inversionista consideró fundamentales al momento de decidirse a invertir en el país, en el sentido de que las mismas normas no sufrirán para el inversionista modificación alguna que le sea perjudicial a sus intereses. Así, el CEJ constituía un acuerdo en el cual el Estado colombiano se comprometía, frente al inversionista que lo suscribiera y que cumpliera ciertas condiciones, a garantizar que “*las normas o interpretaciones específicas que fueron determinantes en su decisión de invertir en Colombia les seguirán aplicando; incluso, cuando aquellas sufran modificaciones que les sean adversas al inversionista*”⁹.

Dicho en otras palabras, la finalidad de estos contratos es precisamente la de pactar una “estabilidad” normativa, en el sentido de acordar con el Estado que ciertas normas del

⁵ “En las últimas décadas, el mundo globalizado ha sido escenario de una intensa competencia por parte de los Estados para atraer la Inversión Extranjera Directa (en adelante, IED). Con la liberalización de los mercados, conquistar este tipo de recursos pasó a considerarse por muchos gobiernos como un elemento fundamental para el crecimiento, desarrollo y prosperidad del país” Juliana Castaño y Paola Galeano, *Los contratos de estabilidad jurídica en Colombia: ¿Una verdadera herramienta para la protección de los intereses del inversionista extranjero y del estado colombiano?*, EAFIT Journal of International Law, Vol. 2, 01. | January - June 2011 Colombia. [en línea] Disponible en: <http://www.eafit.edu.co/revistas/ejil/Documents/ejil-jan-jun-2011/Los-Contratos-de-Estabilidad-Juridica-en-Colombia.pdf>

⁶ Este tema es reconocido no sólo desde el ámbito jurídico a partir de la reforma constitucional de 1991, que permitió la entrada de la inversión extranjera a Colombia, sino político e institucional. Sobre el tema, puede consultarse el estudio de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD, por sus siglas en inglés), relativo a las políticas de inversión en Colombia, que está contenido en el siguiente hipervínculo: http://unctad.org/es/docs/iteipc200511_sp.pdf

⁷ El artículo 1º de la Ley 963 de 2005 consagra que “se establecen los contratos de estabilidad jurídica con la finalidad de promover inversiones nuevas y de ampliar las existentes en el territorio nacional”.

⁸ “Los inversionistas internacionales no perciben a Colombia como un país estable en materia económica y por ende no aparece en la lista de territorios más atractivos para crear empresa. Por encima del conflicto interno, preocupan los problemas macroeconómicos y la inestabilidad jurídica y tributaria. Esta es una de las primeras conclusiones del estudio de Competitividad para la Inversión que realiza en este momento la Agencia de Desarrollo del Gobierno de Estados Unidos (USAID)”. La República, 24 de junio de 2005. Ver más en http://www.semana.com/documents/Doc-1281_2006711.pdf

⁹ Gemma Bordamalo y otros, *Hacia la promoción eficaz de la inversión: los contratos de estabilidad jurídica*. En: Universidad Externado de Colombia. Revista de Derecho Fiscal. No. 5. Pág. 51. [en línea] disponible en: http://portal.uexternado.edu.co/pdf/5_revistaDerechoFiscal/RDF%205/Bordamalo,Oundjian,RamirezYPardo.pdf

ordenamiento jurídico seleccionadas por el inversionista se mantengan estables (es decir, que las variaciones o modificaciones que le fueren negativas a sus intereses no le serían aplicables) y sus efectos no sean alterados por cualquier modificación al texto de las mismas, durante un lapso determinado que depende principalmente de la duración del proyecto de inversión¹⁰.

Una vez suscrito el contrato, el Estado podría modificar las normas estabilizadas en su aplicación general para la sociedad, pero esta variación no podía extender sus efectos a la empresa contratante de estabilidad.

Con esto se pretendía generar confianza en el inversionista y garantizar que la inversión propuesta por la empresa no fuese afectada por contingencias derivadas de modificaciones a las normas seleccionadas al momento de su celebración garantizando condiciones constantes para los empleos generados y los rendimientos producidos.

Como se puede concluir entonces de la definición dada acerca de los CEJ, los mismos buscaban generar un ambiente favorable para la atracción de la inversión en el país, al propiciar unas reglas de juego claras, que evidentemente creaban una seguridad en el inversionista, sabiendo que la normativa que lo motivaba a invertir en el país, no iba a ser afectada durante el tiempo que durara la inversión proyectada.

Evidentemente, sea del caso advertir que cuando las modificaciones a las normas “estabilizables” resultaran ser beneficiosas para el inversionista que suscribió el CEJ con el Estado, el mismo podrá verse beneficiado de las mismas, entendiéndose que estas modificaciones generan impactos positivos en el desarrollo propio de estos proyectos de inversión.

Así, dentro de los requisitos especiales que debían ser cumplidos por el inversionista interesado en suscribir un CEJ con el Estado, la Ley 963 de 2005 estableció los siguientes:

- Realizar “inversiones nuevas o ampliar las existentes en el territorio nacional, por un monto igual o superior a la suma de siete mil quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (7.500 smlmv).
- Pagar una prima igual al uno por ciento (1%) del valor de la inversión (o del cero punto cinco por ciento, en caso de que la inversión contemple un periodo improductivo) que se realice en cada año.
- Cumplir de manera estricta las disposiciones que aplican a su actividad, así como “pagar puntualmente los impuestos, tasas y contribuciones y demás cargos sociales y

¹⁰Así lo ha entendido el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, afirmando que buscaban impulsar la inversión y atraer recursos que promovieran la competitividad en el país: “Establecidos con la finalidad de promover inversiones nuevas y ampliar las existentes en el territorio nacional. Mediante estos contratos el Estado garantiza a los inversionistas que los suscriban, que si durante su vigencia se modifica en forma adversa a estos alguna de las normas que haya sido identificada en los contratos como determinante de la inversión, los inversionistas tendrán derecho a que se les continúen aplicando dichas normas por el término de duración del contrato respectivo.

Para todos los efectos, por modificación se entiende cualquier cambio en el texto de la norma efectuado por el Legislador si se trata de una ley, por el Ejecutivo o la entidad autónoma respectiva si se trata de un acto administrativo del orden nacional, o un cambio en la interpretación vinculante de la misma realizada por autoridad administrativa competente”

Definición contratos estabilidad jurídica. Fecha de publicación 10 de agosto de 2009. Ministerio de Industria y Comercio. Ver más en: <http://www.mincit.gov.co/minindustria/publicaciones.php?id=30554>

laborales a que está sujeta la empresa”, y cumplir con las normas ambientales y tributarias, nacionales y territoriales.

En contraposición a lo anterior, por medio de la suscripción de estos CEJ, el Estado se comprometía a asegurar la “*estabilidad*” de las normas pretendidas por el inversionista, las cuales debían cumplir con ciertos requisitos establecidos por la propia ley, acerca de las normas sobre las cuales era posible solicitar la estabilidad.

Acerca de las normas sobre las cuáles era posible solicitar su estabilidad, la Ley prohibía expresamente estabilizar aquellas relativas al régimen de seguridad social, a la obligación de declarar y pagar los tributos o inversiones forzosas que el Gobierno Nacional decretara bajo estados de excepción, a los impuestos indirectos, a la regulación prudencial del sector financiero y al régimen tarifario de los servicios públicos.

Igualmente, la estabilidad tampoco podría recaer sobre las normas declaradas inconstitucionales o ilegales por los tribunales judiciales colombianos, durante el término de duración de los CEJ.

Como ya se dijo anteriormente, la finalidad última de los CEJ consistía en atraer la inversión en el país, estableciendo para tal fin unas reglas de juego claras que le otorgaran al inversionista la seguridad de que las condiciones especiales por las cuales había decidido invertir en Colombia, no iban a ser objeto de modificación alguna que fuera perjudicial a los intereses. Por lo tanto, y para acceder a tal beneficio, el Proyecto de Inversión presentado por el Inversionista interesado en la suscripción del contrato debía revestir una especial trascendencia para la economía del país, en el entendido de que si tales proyectos de inversión eran aprobados y los CEJ firmados, era porque los mismos repercutían de manera directa en el desarrollo y progreso del mismo.

Por lo tanto, los proyectos de inversión presentados no se podían quedar solamente en el cumplimiento de una cuantía predeterminada por la Ley 963 de 2005 (7.500 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes¹¹), sino que los mismos debían demostrar los demás impactos positivos que los Proyectos de Inversión presentados crearían.

Dentro de los impactos positivos más importantes derivados de un proyecto de inversión, se encontraba la certificación del número de empleos que el inversionista se comprometía a crear mediante la suscripción de contrato y los demás tipos de impactos sociales (mejora de las calidades de vida de la población, desarrollo de la industria nacional, desarrollo y progreso de alguna región o zona del país tradicionalmente marginada entre otros), además de los demás impactos que se pretendían generar con el proyecto de tipo económico y ambiental, entre otros.

Por lo tanto, la decisión del Comité de Estabilidad Jurídica debía ser fijada por medio de unos parámetros claramente establecidos, y que debían tener en cuenta todos los elementos anteriormente mencionados, entendiendo que sólo mediante el cumplimiento estricto de los mismos, se podía dar por entendido que un proyecto de inversión era susceptible para acceder al beneficio de Estabilidad Jurídica, establecida por el Gobierno Nacional mediante la Ley 963 de 2005.

Posterior a la expedición de la Ley 963 de 2005, aparecieron en el ordenamiento jurídico colombiano nuevas disposiciones normativas que complementaron lo inicialmente expuesto por la Ley, y clarificaron un poco más el camino hacia los requisitos propios que debían tener las solicitudes de suscripción de un CEJ con el Estado.

¹¹Esta cifra fue ajustada a 150.000 UVT (Unidades de Valor Tributario) por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006.

Entre las disposiciones normativas más importantes, que fueron expedidas con posterioridad a la Ley 963 de 2005, podemos encontrar las siguientes:

- Decreto Reglamentario 2950 de 2005: Reglamentó de manera general lo dispuesto por la Ley 963 de 2005, específicamente en lo referido a los requisitos propios con los que debía cumplir toda Solicitud de CEJ que fuera presentada ante el Comité.
- Decreto 1474 de 2008: Sobre garantía de cumplimiento
- Documento Conpes 3366: Establece algunas consideraciones técnicas para la evaluación de solicitudes de celebración de CEJ.
- Documento Conpes 3406: Modificación aclaratoria del documento Conpes anterior
- Ley 1450 de 2011: Mediante esta disposición normativa, el Gobierno Nacional modificó su postura frente al cálculo de la prima involucrada, estableciendo que la misma ahora sería calculada ya no sobre el 0.5 % o el 1 % del monto del contrato, sino sobre *“una prima que se definirá sobre las normas tributarias que el Gobierno Nacional determine que sean sujetas de estabilización.”*

Así, se podría decir que este es el Compilado Normativo según el cual debe ser analizado lo referente al Régimen de Estabilidad Jurídica, además de advertir, que los requisitos según los cuales el Comité de Estabilidad Jurídica debía analizar las solicitudes para aprobar o improbar las mismas, responde sólo a lo enunciado por la Ley 963 de 2005, las disposiciones normativas anteriormente referenciadas, y otras más que en menor medida, reglamentaban la materia, en un catálogo que más adelante referenciamos.

Finalmente, en el Anexo I podemos resumir los requisitos para la presentación y aprobación de estas solicitudes y, para tales efectos, lo comparamos con el trámite de Zona Franca, reflejando cómo podría estimarse como menos exigente el primero frente al segundo.

Esta comparación es valiosa solamente para demostrar que, frente a una de las herramientas de atracción de inversiones existente en el periodo 2005 – 2012 (lapso de vigencia de los CEJ), los Contratos se mostraban como una figura más flexible en cuanto a los requisitos exigidos para su aprobación.

Sin embargo, observamos cómo mientras que para el periodo 2005 – 2014, se aprobaron 96 Zonas Francas, según datos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo¹², desde 2005 a la fecha, sólo 71 contratos lo fueron, tal y como más abajo se detalla. Debe resaltarse, adicionalmente, que la primera herramienta sigue vigente, consolidándose como un mecanismo de protección de inversiones prioritario, mientras que la figura de los CEJ fue derogada.

Teniendo entonces claro, tanto la definición de CEJ según lo estipulado en los preceptos normativos que regulan el tema, las motivaciones del Gobierno Nacional para la expedición de este tipo de

¹² *“De acuerdo con información del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y con datos del Dane, actualmente hay 107 zonas francas. Solo eran 11 en el 2005, año en que entró en vigencia la Ley 1004, que modificó su régimen con el fin de acelerar su creación”*. Publicado por el diario El Tiempo, según captura de pantalla del 17 de agosto de 2015, del siguiente vínculo: <http://www.eltiempo.com/economia/sectores/zonas-francas-en-colombia/15057261>

contratos, así como lo referente a los requisitos establecidos para la procedencia de los proyectos de Inversión presentados, y el trámite propio de las solicitudes de CEJ; creemos que se cuenta con un panorama claro al respecto del procedimiento, utilidad y reglamentación de este mecanismo de inversión¹³.

B. Casos de la experiencia en Latinoamérica.

En este aparte, se citarán a grandes rasgos las razones por las cuales los CEJ tuvieron cabida en los ordenamientos de la región y se resumirán las normas y diferencias de cada uno de los marcos legales presentes en los países latinoamericanos. Si bien este punto pudiera no ser extensivo en sus explicaciones y documentaciones, la pretensión no es distinta a dar una visión general en lo que a la figura refiere, para tener datos de comparación que serán de utilidad en el texto posteriormente.

El recorrido histórico que permitió la creación de los CEJ en Latinoamérica parece datar de lo que se ha denominado el “Consenso de Washington”, término presente en el documento “*Latin American Adjustment: How Much Has Happened?*” de John Williamson¹⁴.

En este texto, se exponen algunas de las ideas al respecto de lo que significa tener una economía saludable, que lleve a los estados latinoamericanos hacia el crecimiento, y con ello, la superación de sus problemas endémicos de pobreza e inequidad; en palabras de Williamson:

“The economic policies that Washington urges on the rest of the world may be summarized as prudent macroeconomic policies, outward orientation, and free-market capitalism. It practices the last of these with more consistency than the first two, but that should not be taken to imply that they are less important. Most of technocratic Washington believes that the failure to practice what is preached hurts the United States as well as the rest of the world.”¹⁵

En este texto, Williamson expone 10 estrategias o puntos, sobre los cuales podría concluirse que descansa la idea de una economía capitalista saludable, que puede llevar al desarrollo de los países latinoamericanos de seguirse de manera adecuada, estableciendo políticas macroeconómicas que salvaguarden estos puntos fundamentales, los cuales son: un manejo adecuado del déficit fiscal, priorización en el gasto público, reformas tributarias que amplíen los sujetos activos de la obligación tributaria, y no las tarifas, tasas de interés determinadas por el mercado, tasas de cambio fijadas por las fuerzas del mercado, liberalización de las importaciones, inversión directa por parte de capitales extranjeros, privatización, desregulación y una legislación robusta sobre la propiedad intelectual.

Al respecto de la liberalización y entrada de capitales de inversión extranjera, Williamson anota:

“As noted above, liberalization of foreign financial flows is not regarded as a high priority. In contrast, a restrictive attitude limiting the entry of foreign direct investment (FDI) is regarded as foolish. Such investment can bring needed capital, skills, and know-how, either producing goods needed for the domestic market or contributing new exports. The main

¹³ Por supuesto, la Ley 1607 de 2012, clausuró la posibilidad para obtener contratos de estabilidad jurídica.

¹⁴ John Williamson. *What Washington Means by Policy Reform?* EN *Latin American adjustment: how much has happened?* Ed, Institute for International Economics, (1990)

¹⁵ *Ibidem*.

motivation for restricting FDI is economic nationalism, which Washington disapproves of, at least when practiced by countries other than the United States.”¹⁶

Por supuesto, lo anterior no significa que dichos arreglos institucionales para compartir los ideales del mencionado “Acuerdo de Washington” sigan manteniendo su vigencia o se hayan demeritado absolutamente, pero su entendimiento como punto de partida histórico guarda al menos una importancia alta en cuanto a la organización doméstica macroeconómica de los países latinoamericanos se refiere. En particular, llama la atención que en lo concerniente a las reformas tributarias y a la inversión directa por parte de empresas e inversionistas extranjeros, existen puntos comunes que pudieran indicar lo que se convirtió a la postre en la política latinoamericana de contratos de estabilidad jurídica. Este proceso, como uno de naturaleza extensivo y progresivo, es relatado por la profesora Luz Dary Serrato Buitrago, que en su texto “*Una visión desde el derecho comparado de los contratos de estabilidad jurídica en Chile, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela*”, señala cuales son los procesos globales que dieron a la postre con este tipo de políticas. Señala en el texto mencionado:

“Algunas Instituciones bancarias mundiales, tales como el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional y el Banco Interamericano de Desarrollo, impulsaron las estrategias o principios del Consenso de Washington, con políticas institucionales que exigían a los países latinoamericanos, para poder acceder a sus créditos y colaboración.

Uno de los mecanismos o herramientas más útiles implementados en Latinoamérica para incentivar la inversión extranjera ha sido el Contrato de Estabilidad Jurídica o Convenio de Estabilidad Jurídica.

Según el contexto normativo de los países en estudio, Chile fue el principal en implementar las políticas de libre comercio; pero Perú fue el primer país que estableció el Contrato de Estabilidad Jurídica, y Colombia el último en implementarlo.”¹⁷

Dentro del artículo mencionado, se traen a colación las distintas variables legales y las implementaciones variadas que encarnaron los CEJ en los distintos países latinoamericanos, que por supuesto, mantienen similitudes, pero que no tienen una identidad absoluta en todos los casos, dado que cada país asumió esta implementación de manera diversa, tratando de salvaguardar los intereses propios de las economías domésticas y los valores predominantes en sus economías. A manera de ejemplo, en Venezuela los CEJ asumieron una forma particular que permite la expropiación por fines sociales¹⁸, y en Chile, se permite este tipo de contrato únicamente a extranjeros o a nacionales residentes en el exterior.

En el siguiente cuadro, se analizan de manera separada cuales son las variables más significativas en términos de distancias y cercanías de los CEJ en los distintos países latinoamericanos donde se vio implementada dicha figura¹⁹.

A grandes rasgos, es posible observar que los CEJ se utilizan predominantemente para asuntos tributarios, elemento común en todas las legislaciones de la región, aunque de cualquier modo, se eligen los sectores de la economía donde es posible ejercitar la inversión.

¹⁶ *Ibídem.*

¹⁷ Luz Dary Serrato Buitrago, *Una visión desde el derecho comparado de los contratos de estabilidad jurídica en Chile, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela*. Cuadernos de la Maestría en Derecho, Universidad Sergio Arboleda. Noviembre de 2013, At. 171.

¹⁸ *Ibídem.*

¹⁹ *Ibídem.*

Por otro lado, las normas que rigen este tipo de contratos en casi todos los casos se trata de normas civiles sobre la materia, lo que significa que los procedimientos se adelantan por medio de escrituras públicas, únicamente en el caso de Venezuela y Colombia el trámite tiene un contenido estatal desde normas de derecho administrativo y contratación estatal. Otro de los elementos comunes a este arreglo es la posibilidad de enviar al exterior de los países las utilidades líquidas de las empresas y la estabilidad en las demás normas nacionales que causen impacto en la actividad económica de la empresa que firme el CEJ.

Por último, vale la pena mencionar que no en todos los casos la experiencia de los CEJ ha sido homogénea y exitosa, tanto en Argentina como en Ecuador, han ocurrido eventos en los cuales demandas han sido presentadas para anular los acuerdos entre el Estado y las empresas²⁰.

²⁰ Sobre lo anterior, pueden consultarse: *Occidental Exploration and Production Co v. Ecuador*. Laudo, UNCITRAL/LCIA (2004); *CMS Gas Transmission Co. v. Argentina*. Laudo, 44 ILM 1205 (CIADI-ICSID 2005). Este último caso tuvo connotaciones similares a las del caso de Gas Natural SDG S.A.

III. UNA MIRADA A TRAVÉS DEL DERECHO ECONÓMICO Y LA ECONOMÍA POLÍTICA.

A. *El liberalismo y el Estado Moderno como escenario de la libertad económica.*

En este apartado, se buscarán estructurar dentro de la Teoría General del Estado, las razones teóricas por las cuales la idea de los CEJ hace sentido en una organización jurídica determinada, y las razones por las cuales estos acuerdos se enmarcan dentro de un poder del Estado asociado desde su más primigenia concepción liberal²¹.

Para estructurar la propuesta que se anunció anteriormente, es necesario primero anotar los orígenes e ideales asociados comúnmente con el Estado Moderno, considerando importante, para el desarrollo de este texto, un contexto determinado y una teoría de la cual pender, sin lo que las herramientas políticas, jurídicas y económicas pierden toda profundidad científica e histórica. Así las cosas, no puede tampoco desconocerse el llamado proceso “neoliberal”, fundamental para entender los CEJ en el entramado de una teoría amplia. Para este fin, entendiendo el llamado neoliberalismo como un proceso histórico y como una corriente de pensamiento, encontraremos sus elementos fundamentales y el modo en el que éste se desarrolló en la segunda mitad del siglo XX.

Así, de inmediato quisiéramos poner de presente que el Estado liberal, de la mano del Positivismo Jurídico, son referentes imprescindibles para entender la situación del Estado moderno, buscando de manera particular sus bases filosóficas. Lo anterior tiene un sustento histórico-teórico si se observa desde los argumentos que pasan a exponerse.

El Estado Moderno puede rastrearse hasta la Francia revolucionaria, que destruyó hasta sus más profundos cimientos la monarquía para instaurar un orden democrático. Aunque elegir un año para este hecho resulta sobremanera complicado, se ha fijado en la memoria 1789, donde se proclama el Tercer Estado en la Asamblea Nacional. Esto a su turno, cataliza los eventos que dieron al fin con la toma de la Bastilla y el patíbulo constante que sería a la postre por lo que se recordaría de manera más o menos popular la revolución en mención²².

Aunque principal, la revolución francesa no es el único antecedente. De hecho y de manera más exacta en el aspecto cronológico, lo es más la proclamación de la Constitución de los Estados Unidos de América, en 1787 (cuya entrada total en vigor se da en 1789).

No obstante, tanto en el caso francés como en el norteamericano, se instauran unos principios de sumo parecidos, siendo uno de los más relevantes, la tridivisión del poder público²³, inspirada en Montesquieu, Jean-Jacques Rousseau o John Locke, con el razonamiento de que el poder concentrado corrompe en magnitudes inimaginables, razón por la cual, el poder de decidir sobre la mayoría de las personas y sus circunstancias debería idealmente estar en cabeza de muchos sujetos, para evitar que la corrupción que el poder proporciona no fuera desmedida y no hubiera un solo agente con virtualidad de decidirlo todo.

²¹ Entenderemos por liberalismo la doctrina política, social y económica que mantiene dentro de sus preceptos básicos los siguientes: la separación de los poderes, derechos individuales y la soberanía popular como fuente de la ley.

²² Para una mayor referencia a este particular puede verse: Emmanuel Joseph Sieyès, ¿Qué es el tercer Estado? Editorial Amicalee. Buenos Aires, 1943.

²³ Esta tridivisión de poderes tiene una explicación dogmática completa en: Vile, M.J.C. *Constitutionalism and the separation of powers*. Ed., Liberty Fund, Inc. (1998)

Esto por supuesto, es una reacción al poder monárquico, donde la concentración del poder permitía al soberano realizar todo aquello que su deseo anhelase sin ninguna restricción. De este modo, la división se dio en tres ramas del poder: Ejecutivo, Legislativo y Judicial²⁴.

Ahora bien, los enormes cambios políticos y jurídicos que trajo la proclamación de la Constitución de los Estados Unidos de América y la Revolución Francesa, no son aislados ni mucho menos: son producto de un movimiento mucho mayor con un origen anterior, que da cuenta de un *Zeitgeist*²⁵ que efectivamente logró tomar posición y adentrarse en la conciencia de la epistemología del momento.

Sin embargo, para mantener las nuevas estructuras estatales introducidas, se requería un aparejo teórico, y en particular, teórico-jurídico. Puntualmente y como instrumento de legitimación de la voluntad popular, posiblemente la idea según la cual las leyes emitidas por el legislativo, no pueden ser interpretadas y únicamente deben ser aplicadas, pueda ser llamada como “positivismo”.

Este esquema o modelo de conocimiento buscó generar cierto tipo de proyecto que pudiera llegar a verdades de la existencia humana desde la apreciación y uso de las ciencias, que, en teoría, deberían ser construidas a partir de premisas axiológicas correctas que pudieran alcanzar consecuencias valederas y sobre todo repetibles en el futuro, es decir, ciencias con carácter predictivo que pudieran ofrecer certeza y conmensurar el universo de cosas posibles y circunstancias que pudieran tener lugar en la vida humana²⁶.

No puede desconocerse en este punto la labor de Hans Kelsen en su *Teoría Pura Del Derecho*, máxima exposición del positivismo jurídico, que desde su misma concepción, desea dar un carácter científico al derecho, lo que equivale a decir que pueda ser un sistema que contenga verdades innegables en su interior.

Este tipo de acercamiento sobre la labor de la ciencia puede tener un inicio con René Descartes, cuya publicación del *Discurso del Método* en el siglo XVII, trajo a cuento la existencia de verdades “claras y distintas”, esto es, la presencia de lo positivo, que debía por supuesto concluir con el hallazgo de aquello de lo que la ciencia debía ocuparse, es decir, la construcción y descubrimiento de lo innegable. De este tipo de conciencia, a grandes rasgos, es a lo que puede llamarse el positivismo, que a su vez, aparejó una vertiente filosófica que es posible denominar como “la modernidad”.

Ahora bien, dado que convergen en este punto la modernidad con el final de las monarquías y las primeras formaciones de los Estados nacionales, el espectro jurídico sufrió así mismo un cambio, que en el siglo XIX y como gran conquista del positivismo, generó las grandes codificaciones, en particular, la codificación civil. Estas codificaciones, llamadas por su estirpe de un lado modernas y

²⁴ En “The Federalist Papers” # 48, del 1 de febrero de 1788, se aborda el alcance y pretensiones de la tridivisión de poderes.

²⁵ *Zeitgeist* entendido en el contexto de la filosofía de la historia de Hegel como el “espíritu de la época” es decir, cierto sentimiento o modelo de pensamiento que parece ser la macro teoría dentro de la cual todas las otras alcanzan sentido.

²⁶ Al respecto del Positivismo y su valor como “paradigma”, véase: Martínez Miguélez, Miguel. *El proceso de nuestro conocer postula un nuevo paradigma epistémico*, revista RELEA (UCV, Caracas), 2000, N° 11, pp 15-36.

por el otro positivas, conservan hasta nuestros días su característica eminentemente positiva, que mantiene su relevancia teórica hasta el día de hoy²⁷.

A la par de este modelo, existe otro engranaje que permite la dinámica de la democracia como se entiende actualmente, esto es: el liberalismo. El liberalismo es de nuevo, una respuesta ante los abusos monárquicos, una separación definitiva entre las prerrogativas del Estado y la libertad del individuo. Como consecuencia de lo anterior, se instauraron los derechos de corte liberal, derechos definidos de manera primigenia y primitiva en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, donde se proclaman la Igualdad y la Libertad en todas sus formas. Adicionalmente, también pueden observarse recurriendo a la Constitución de los Estados Unidos de América, con sus once primeras enmiendas, donde también desde su preámbulo indica de manera clara que el objeto de este cuerpo normativo es la búsqueda de la justicia y de la libertad.

Ahora bien, en ambos casos traídos a colación al principio de este escrito, esto es, en la Revolución Francesa (con su consecuente Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano), así como en la Constitución estadounidense, se trata de declarar más que de constituir, se dice en ambos que estos derechos pertenecen inherentemente al hombre y que estos por lo tanto, sólo se reconocen y no se crean, esto entonces puede ser interpretado como una preconstitución humana, una condición anterior a la conciencia misma de la existencia.

Esta estructura que nos legaron las grandes luchas revolucionarias y los grandes ideales ilustrados, ahora parecen erigirse como la única manera correcta de entender el mundo y al Estado. De este modo, y hoy por hoy, el Estado es entendido como la instancia superior de toda organización humana, y esta estructura al parecer, legitima su existencia con la obediencia humana a las normas y los estamentos. Este Estado moderno, en últimas, ha venido ganando terreno determinando qué es y cómo se interpretan todos los ámbitos de la vida en sociedad, y la herramienta por medio de la cual esto se ha hecho posible es precisamente el derecho liberal a través de la codificación y la aproximación científica y positiva de todo tipo de saberes, posición presente desde el siglo XIX.

Ahora bien, las instituciones de Derecho siguen siendo consideradas por muchos desde su estirpe liberal. En este sentido, vale la pena hacer un esfuerzo desde el punto de vista de la revisión de las corrientes de teoría jurídica y política más importantes del siglo XIX y XX. Para este fin, es necesario revisar las escuelas de pensamiento presentes en ambos siglos y desde ese punto de vista, sería pertinente revisar a los representantes del *positivismo jurídico*, doctrina notoriamente expandida en el siglo XIX y gran parte del XX.

Este gran grupo comparte la idea según la cual el Derecho es autocontenido y puede por sí mismo resolver los problemas que ante él se planteen, existe una sola respuesta correcta del ordenamiento a un problema concreto y finalmente (pero más importante), dentro del derecho no hay lugar a apreciaciones morales ya que el Derecho y la moral no tiene que ver el uno con la otra.

Dentro de la anterior línea de pensamiento tenemos al ya citado Kelsen, que en su texto más socorrido (*Teoría Pura del Derecho*), hace las disertaciones conducentes a crear una verdadera ciencia jurídica, libre de las pasiones humanas, plena de coherencia y razonabilidad. Posiciones como las de este autor, fueron las que hicieron posible el movimiento codificador de XIX, con el propósito de dar soluciones jurídicas en cuerpos completos de fácil acceso a la población general.

²⁷ Sobre la relevancia del Positivismo y el Formalismo Jurídico, ver: Ernest J. Weinrib, *Legal Formalism* en: Dennis Patterson (ed.), *A Companion to Philosophy of Law and Legal Theory*, Oxford: Wiley- Blackwell (2010), pp. 327-338.

Esto tiene total sentido si se observa que el movimiento enciclopedista pretendía generar dichos textos para que la población en general (el pueblo) tuviera acceso a ellos.

Dentro de este grupo ideológico encontramos también a Jeremy Bentham y a John Austin, quienes propugnaron por este tipo de pensamiento en la Inglaterra de la época. En el caso de Bentham, en sus obras *Rationale of Judicial Evidence* de 1827 y *Constitutional Code* de 1830, se exponían los riesgos del sistema de *common law* y la necesidad de instaurar códigos para suplir los vacíos en el Derecho y generar los objetivos del sistema codificado positivista (coherencia, sin vacíos, autocontenido, etc)²⁸.

Ahora bien, este positivismo jurídico a su vez enraíza fuertemente sus ideas y conceptos en otras tradiciones como la exégesis y como ya se anotó, extiende su influencia hacia las tesis contractualistas de Rousseau o Hobbes, e incluso aún dentro del siglo XX, con el caso de H.L.A. Hart, esta tradición tiene gran relevancia en el modelo de pensamiento occidental y en la manera como se plantean las reglas del Estado Liberal.

En lo descrito hasta el momento, no sólo se evidencia la constancia de una estructura jurídica, sino el aparejamiento por supuesto de un entramado económico propio, que está sustentado por el mismo nombre que su corriente política: liberalismo²⁹.

Los teóricos del liberalismo económico, en particular, David Ricardo en su texto *Principios de Economía Política y Tributación* de 1817 y John Stuart Mill en su obra del mismo nombre que la de Ricardo, sin el elemento de la tributación, que vio la luz en 1848, sostienen en resumidas cuentas que dentro de la libertad humana básica, se encuentra la libertad de poder comerciar, o lo que es lo mismo, de poseer y consumir. Esta idea, de cualquier modo, no es extraña a la Teoría General del Estado, y se encuentra presente dentro la teoría de Thomas Hobbes y de John Locke, cuya propuesta de organización estatal está configurada precisamente para la protección de los derechos de los individuos, en particular, el derecho de propiedad, que para poder ser comercializado de manera efectiva, necesita el mercado que lo sustente.

No es casualidad, por supuesto, que el movimiento codificador y las grandes teorías liberales económicas hayan visto su apogeo en el siglo XIX, dado que la pretensión de las disciplinas era convertirse, efectivamente, en ciencias positivas, con reglas y teoremas comprobables, que pudieran ser tan adecuadas como las leyes científicas. De cualquier modo, el liberalismo moderno mantiene una tensión esencial entre la garantía de ciertos derechos y la libertad elemental del mercado, y precisamente por ello, subdisciplinas como la hacienda pública y el derecho fiscal han logrado articular las necesidades propias del mercado con las teorías fundamentales sobre el liberalismo de mercado.

Esta síntesis, se evidencia en textos como los del profesor Mauricio Plazas Vega, quien señala lo siguiente en su libro *Derecho de la Hacienda Pública y Derecho Tributario*:

“... Los objetivos perseguidos por las teorías contractualistas no son los mismos en la actualidad que en el entorno de las doctrinas clásicas de los siglos XVII y XVIII.

²⁸ Así mismo y dentro de esta categoría podemos encontrar a H.L.A Hart y sus obras *The concept of law* de 1961 y *Law, liberty and morality* de 1963, aunque él no pertenece al siglo XIX sí pertenece a la corriente del positivismo jurídico. Aunque Hart hace diferenciaciones sumamente importantes como las reglas primarias y secundarias es ciertamente un positivista (llamado positivista *suave* por algunos) y siente como los teóricos anteriormente mencionados un apego a la ley escrita.

²⁹ Al respecto de las razones por las cuales el liberalismo económico es a su vez garantía del liberalismo político, ver: En F.A. Hayek, *The Road to Serfdom*, London: Routledge (1944), pp. 75-91.

Los contractualistas clásicos procuraban, a un mismo tiempo, justificar el poder político y depender una determinada forma de gobierno al establecer la relación admisible entre el derecho natural y el derecho positivo.”

(...)

“Locke, en cambio, apeló al contrato para destacar la existencia de unos derechos naturales en la sociedad prelegal, y en especial el derecho de propiedad, a fin de concluir que el sentido de la comunidad política no es otro que preservarlos y facilitar su ejercicio, motivo por el cual el gobernante no puede desconocerlos en menoscabo de su legitimidad.

(...)

En lo que concierne a la hacienda pública, las teorías contractualistas clásicas, y en particular, las de Locke y Hobbes condujeron a coherentes planteamientos en relación con los tributos: a la luz de la concepción lockiana, el impuesto vendría a ser el precio por la preservación de los derechos naturales a través del tránsito de la sociedad natural a la civil y, de manera acorde con el contrato de sujeción del monarca, solo podría ser el fruto de la votación favorable de los representantes del pueblo. Desde la perspectiva hobbesiana del “leviatán”, por su parte, adquiere la connotación de “precio por la paz”³⁰

Teniendo esto en mente, el modo de enfocar este particular, puede hacerse a través en el texto *The Road From Mont Pèlerin: The Making of the Neoliberal Thought Collective*, donde los editores ensamblan textos de varios historiadores de la economía política que dan cuenta del fenómeno complejo que dio lugar a la creación de lo que hoy día se entiende por Neoliberalismo. De esta manera, el objetivo del libro se describe como la búsqueda de una etiología y conceptualización adecuada al respecto de lo que el neoliberalismo significa. Lo anterior es necesario metodológicamente, de acuerdo con Dieter Plehwe, dado que en distintos países disciplinas y discursos, el significado de lo que el proyecto neoliberal significa se ha roto en distintos géneros que no permiten dimensionar un concepto inicialmente ideado desde unas precisas características, entre otras, como un recurso contra un liberalismo económico arrollador³¹.

El rastreo histórico del libro en el que nos soportamos empieza en la segunda mitad del siglo XX en cuatro de los lugares de mayor importancia para el pensamiento neoliberal: los Estados Unidos de América, Francia, Alemania y el Reino Unido. Aquí a grandes rasgos se analiza cuáles fueron las condiciones de posibilidad que dieron a la postre con la creación de una nueva manera de ver el liberalismo. En efecto, ideas propias del liberalismo fueron modificadas para adaptarse a un escenario de posguerra europea y norteamericana. Lo anterior tuvo como sede Suiza, que había mantenido cierta resiliencia a los efectos de la guerra por sus políticas económicas. Allí se reunieron los economistas bajo el llamado del ya entonces célebre Friedrich Hayek que a la postre tendrían por nombre El grupo de Mont Pèlerin.

Los objetivos del anterior grupo fueron resumidos en un decálogo de principios dentro de los cuales estaban principalmente la defensa de la “Rule of law” y el estudio del orden liberal con el fin de entender las causas que podrían ocasionar que un Estado democrático se convirtiera en uno totalitario.

³⁰ Mauricio A. Plazas Vega. *Derecho de la Hacienda Pública y Derecho Tributario*. Ed. Temis, (2006)

³¹ Philip Mirowski & Dieter Plehwe (Editores). *The Road from Mont Pèlerin. The Making of the Neoliberal Thought Collective*. Harvard University Press (2009).

De otro lado, existía una propuesta más “filosófica” si se quiere. En esta propuesta lo fundamental era reivindicar el valor de la libertad humana y de su capacidad de raciocinio, afirmando en principio dos elementos fundamentales, a saber: el ser humano no está determinado de manera histórica a realizar ningún destino anterior que se le manifiesta de manera atávica, y por otro lado, la ausencia de todo contenido y fundamento en las ciencias y en la política es un error que debe ser subsanado dado que esta ausencia es tierra fértil para totalitarismos. La primera de estas afirmaciones es sin duda una respuesta a las teorías socialistas que circulaban con alguna normalidad por la época. La segunda era del mismo modo una respuesta al liberalismo clásico más desaparegado que pretendía que el gran triunfo de las ciencias es haber puesto al ser humano por encima de la naturaleza, y así mismo de todo tipo o idea de moral, señalando que únicamente existía la voz de la razón.

Así, se planteaban complejas relaciones entre los distintos tipos de neoliberalismo, que se implementaba desde varios puntos de vista muy diversos, creando prácticas distintas en distintos Estados que por supuesto, afrontaban problemas diversos de difícil comensurabilidad entre ellos, a excepción por supuesto, de una posguerra europea que había dejado a la inmensa mayoría de las potencias en una disminución importante de sus capacidades.

De cualquier manera, los objetivos de esta corriente se mantenían en una intervención regular del Estado en los asuntos económicos, pero al mismo tiempo en la creencia del libre mercado como agente unificador de los intereses privados.

La segunda parte del texto antes citado, escrita por Yves Steiner, explicita los problemas más relevantes con los cuales la ideología neoliberal debió lidiar entrada la segunda mitad del siglo XX, dado que en la práctica, muchas de sus instituciones principales terminaron por convertirse en fuerzas contradictorias entre ellas, lo que ocasionó una toma de decisiones políticas en varios aspectos. Particularmente relevante, la experiencia de la escuela de Chicago, que terminó por combatir desde la esquina teórica las leyes de anti-trust dado que en algunos casos, el monopolio y la posición dominante de algunos sectores de la economía resultaban provechosos para la misma, o lo que es decir lo mismo, los monopolios podrían no ser una mala manera de organización económica, dado que dentro de esta misma lógica disciplinar, tener centralizado el consumo podría resultar económicamente eficiente. De cualquier modo los Ordo-liberales mantuvieron una línea de defensa a favor de la legislación antimonopólica considerando que la centralización de la economía era dañosa para la eficiencia del mercado, y no solo eso, el Ordo-liberalismo, en contra de la mejor opinión de los pensadores de Chicago, hallaban una relación entre la libertad económica, la libertad de mercado y las garantías personales ciudadanas relativas a la libertad individual.

Por último, es interesante arropar la idea según la cual los modelos neoliberales debieron observar algunos ajustes de su teoría dado que al encontrarse una filosofía neoliberal con una política neoliberal hubo colisiones inevitables en los lugares en los cuales este tipo de teoría mantuvo vigencia. En efecto, el paso de una teoría a una práctica determinada por supuesto ocasionó aparejar dentro de la teoría casos como el chileno o el peruano, donde el neoliberalismo dio un giro inesperado a teorías que en principio tendió a combatir como el absolutismo en el mercado, que terminó por comprobar que la proyección y planificación central por oposición a una política de mercado más abierta era sin duda una herramienta determinante en los casos en los cuales el estado crecía a ámbitos de los que, en principio, no debería participar, eclipsando de este modo los derechos individuales de los ciudadanos.

Queda, entonces, la duda sobre si es posible mantener una economía social de mercado sin terminar afectando el equilibrio de libertades económicas, que a la postre afectan las libertades básicas

individuales-liberales. Otra pregunta que sigue manteniendo validez es aquella que cuestiona la relación sobre libertad de consumo y libertad individual. ¿Una y otra están realmente relacionadas?, o se trata de una política neoliberal que utiliza este argumento para propugnar por una libertad de mercado que solo beneficia a aquellos que siempre han mantenido una posición dominante. Así mismo y para seguir en la línea de la pregunta anterior ¿es la posición dominante en el mercado un atentado contra los derechos individuales liberales?

La discusión planteada tiene sentido, si se tiene en cuenta que dentro del discurso económico, la idea del mercado también encuentra sustento en la regla de derecho, o “*Rule of law*”. Es decir, si un mercado no tiene libertad, y se mantiene dentro de una economía centralmente planificada, los derechos individuales se ven afectados, si se tiene en cuenta que un Estado que planifica su economía no puede garantizar el imperio de la ley, porque no puede garantizar derechos determinados de la ciudadanía dentro de un esquema legal³². El llamado neoliberalismo es pieza fundamental, dado que se acompasó dentro de la estructura de los derechos liberales como una pieza esencial como defensa de los derechos individuales.

Lo anterior es una manera de entender los CEJ, dado que este mecanismo, se puede leer en clave de la libertad contractual del Estado, por una parte, con el fin de dinamizar el mercado, y por otra, de libertad contractual de las empresas que suscriben dichos acuerdos.

El recorrido anterior no se hace con objetivo distinto a mostrar, que dentro de las teorías más sobresalientes del derecho y la política, existe un contenido económico, que es lo que razonablemente se puede llamar economía política, y que estos contenidos no transitan aparte de las otras corrientes de pensamiento, sino que encuentran su explicación y su marco de referencia dentro de estas mismas, por lo que es importante mencionarlas y entenderlas como toda una estructura epistémica que permea los saberes y los modelos presentes durante ciertos períodos históricos.

En este entendido, y siempre bajo el supuesto de la idea liberal de mercado, que a su vez, es la idea liberal del derecho, procederemos a observar el CEJ desde la perspectiva expuesta.

B. La estabilidad jurídica como política macroeconómica.

Habida cuenta de los elementos teóricos anteriormente traídos a colación, la figura de los CEJ tiene sentido en una estructura estatal determinada, o lo que es lo mismo, dentro de una idea en la cual el poder de disposición de los impuestos por parte del Estado³³ puede flexibilizarse para dar un dinamismo económico que privilegie valores propios del mercado, o lo que es lo mismo, una suerte de “desregulación”. Tanto la ley que instituye la figura (Ley 963 de 2005), como el decreto que la reglamenta, no tienen un articulado que sea ostensiblemente numeroso, dado que el recurso parecía estar pensado para un grado superior de sofisticación empresarial y económico.

De este mismo modo, lo confirma el proyecto original de ley, contenido en la gaceta 590 del 13 de noviembre de 2003.

En las conclusiones de éste, se menciona lo siguiente:

³² Este argumento es expuesto en *The Road to Serfdom*, el texto de Hayek comentado anteriormente.

³³ Dentro de la teoría más liberal, los impuestos están en cabeza del legislativo por el principio de *No hay impuesto sin representación*, y si bien existió en su momento una ley de la república que permitió la existencia de los contratos de estabilidad jurídica, debe notarse que esencialmente, su trámite estuvo en cabeza de un sector muy particular, el llamado Comité de Estabilidad Jurídica, quien hacía parte del Ministerio de Industria y Comercio, lo que equivale a decir, que el comité se encontraba en la rama ejecutiva del poder público.

“La importancia del proyecto sometido a la consideración del Congreso y su incidencia sobre el estímulo a la inversión productiva, al crecimiento económico y desarrollo social, en los trágicos momentos que vive el país, nos obliga decididamente a buscar mecanismos jurídicos e instrumentos económicos apropiados a fin de atraer y vincular capitales que puedan rendir utilidades dentro de condiciones de estabilidad normativa, apoyadas en una ley que garantice y salvaguarde los intereses de los inversionistas, sin menoscabo de las ventajas que puedan obtener los diferentes sectores de la producción nacional en términos de crecimiento, generación de empleo y óptima utilización de los recursos disponibles, con la meta de superar nuestro estado de atraso y alcanzar índices elevados de calidad de vida para la mayoría de la población.”

Como parte del marco teórico de la argumentación y en lo que se refiere a la necesidad de la figura, se citan a Joseph Stiglitz y a Friedrich Hayek, haciendo hincapié en la necesidad absoluta de generar una dinámica de “*globalización*”, para superar los rezagos sociales y económicos del país.

Al parecer, el afán que dio lugar a este proyecto de ley, era precisamente la atracción de inversión extranjera en ciertos sectores específicos con alta capacidad de inversión. Con las reformas del Estado implementadas por el gobierno colombiano encaminadas a la internacionalización y apertura económica, por medio de la inversión extranjera directa, “*se consideró necesario fomentarla y atraerla como un mecanismo de aumento de ahorro disponible y de los niveles de inversión, así como para incorporar nuevas tecnologías encaminadas a aumentar la productividad y la competitividad de la producción doméstica*”³⁴

No obstante, en el transcurso de la iniciativa del gobierno de fomentar y atraer la inversión extranjera, uno de los obstáculos más importantes con los que se toparon el gobierno y los inversionistas, era la inestabilidad jurídica y tributaria, la cual en su momento, superaba los temores de invertir en el País, originados por el conflicto interno de Colombia.

Así las cosas, la ausencia de un mecanismo que consagrara plena seguridad y confianza al inversionista sobre las reglas de juego, a diferencia de países como Perú y Ecuador, entre otros, dejaba al país rezagado en la competencia por atraer inversionistas extranjeros al territorio Colombiano. En consecuencia, el gobierno del expresidente Álvaro Uribe Vélez, presentó ante el Senado de la República un proyecto de Ley, por medio de la cual se crearían a la postre los CEJ, con la finalidad de promover inversiones nuevas y ampliar las existentes en el territorio nacional.

Con esta finalidad, se le otorgó al Estado y al inversionista nacional o extranjero, la posibilidad de suscribir CEJ, mediante los cuales el Estado Colombiano se obligaba a garantizarle al inversionista, que durante el término de vigencia del contrato, se le continuarían aplicando las normas establecidas como determinantes para la inversión, en el evento en que tales normas fueran modificadas con un efecto adverso a aquél. Lo anterior, con el cumplimiento de unos requisitos previos a la suscripción al contrato, por parte del inversionista, que finalmente quedaron establecidos en la Ley 963 de 2005..

En ese sentido, el artículo 2º de la Ley 963 de 2005, estableció quiénes podrían acceder a un CEJ, incluyendo aquellos que realicen “*inversiones nuevas o amplíen las existentes en el territorio nacional, por un monto igual o superior a 150.000 UVT, para desarrollar las siguientes*

³⁴ Esteban Restrepo Uribe, “*Mecanismos Multilaterales de Protección (MIGA, ICSID y OPIC)*”, en Philippe de Lombarde, ed., Régimen Jurídico y Análisis Económico, Santa Fe de Bogotá D.C., Universidad Sergio Arboleda, 1997, Pag. 3

actividades: turísticas, industriales, agrícolas, de exportación agroforestales, mineras, de zonas procesadoras de exportación; zonas libres comerciales y de petróleo, telecomunicaciones, construcciones, desarrollos portuarios y férreos, de generación de energía eléctrica, proyectos de irrigación y uso eficiente de recursos hídricos y toda actividad que apruebe el Comité de que trata el artículo 4o literal b)”.

En efecto durante varios años, el Gobierno fomentó a las compañías de esos sectores para presentar una solicitud de estabilidad jurídica, para que accedieran a un contrato estabilizando las normas determinantes para su inversión en el país, y siempre manifestó la igualdad de condiciones de éstas empresas frente a otros sectores para poder evaluar la situación particular de cada una de ellas y otorgarles la estabilidad jurídica solicitada.

En este sentido, puede decirse que lo que el gobierno pretendió con este tipo de acuerdos, fue propiciar un mercado mucho más ágil, buscando que empresas interesadas en invertir en Colombia pudieran prever y cuantificar su inversión a largo plazo, sin pensar en una política tributaria dispersa que por supuesto, puede significar en términos de una lógica económica de inversión, una desventaja que puede desincentivar los acuerdos a largo plazo y las actividades económicas de las empresas.

Lo anterior por supuesto, evidencia la creencia de que un mercado suficientemente activo es la manera de reactivar sectores económicos, y de este modo, generar progreso en los mismos, o generando empleo y una ruta para llegar al llamado desarrollo económico.

C. La ley de difusión de innovaciones y aplicación al contrato de estabilidad jurídica.

En este apartado, después de haber encuadrado los CEJ dentro de una estructura normativa, político-económica, y filosófica, se enmarcará ahora dentro de la llamada *ley de la difusión de innovaciones*.

No obstante, antes de introducir la teoría, bien vale la pena aclarar su pertinencia al momento de analizar el fenómeno de los CEJ. La idea que da cimiento a la pertinencia de la inclusión de este capítulo, se sustenta en que las innovaciones jurídicas siguen el mismo proceso que las innovaciones sociales, y sus estructuras siguen el mismo patrón al respecto de cómo las innovaciones entran en una sección de mercado determinada y se comunican a los potenciales usuarios. Así, los elementos esenciales serán traídos desde el texto del profesor Everett Rogers, llamado *Diffusion Of Innovations*³⁵.

En este texto, se describen cuatro elementos a tener en cuenta para la difusión de la innovación: la innovación propiamente como tal, los canales de comunicación, el tiempo y un sistema social determinado.

De esta manera, la difusión de la información tiene ciertos vectores por medio de los cuales se comunica, y se expande dentro de un medio social determinado. Estos vectores analizados en el texto del profesor Everett M. Rogers en la quinta edición de su libro³⁶, por supuesto marcan para iniciar un límite de lo que la teoría de la curva de innovación implica, y cierran el marco de su análisis a ciertos puntos sin los cuales la figura, en teoría, tiene aplicación. Desde un punto de vista estrictamente teórico, donde los elementos no pueden corroborarse, no podría hablarse propiamente de innovación, lo que podría resultar en una temprana manera de descartar otro tipo de fenómenos,

³⁵ Everett Rogers. *Diffusion Of Innovations*. Ed. The Free Press (2003).

³⁶ Ídem.

que si bien en términos generales pudieran ser tratados de ese mismo modo, no se ajustan y se pierden para el análisis. Lo anterior, si bien pueda ser una brecha en la cual podrían fundarse muchas críticas, no aplican a este caso concreto, dado que como se podrá observar en este trabajo, el ajuste de la cuestión actualmente analizada guarda en términos generales simetría con lo descrito en el texto en el que nos concentramos para este particular caso.

De esta manera, la innovación propiamente puede ser descrita como una *“idea, práctica, u objeto que es percibido por un individuo u otra unidad de adopción. No es relevante, hasta donde el comportamiento humano está involucrado, si la idea es novedosa ‘objetivamente’ teniendo en cuenta el lapso en el que fue usada por primera vez o desde su descubrimiento. La percepción de novedad de la idea para el individuo determina su reacción a la misma. Si la idea parece nueva para para el individuo, se trata de una innovación”*³⁷.

Por otro lado, se encuentran los canales de comunicación, descritos como *“los medios por medio de los cuales los mensajes se movilizan de un individuo a otro. La naturaleza de la relación del intercambio de la información entre un par de individuos determina las condiciones bajo de las cuales una fuente transmitirá o no la innovación al receptor y el efecto de dicha transferencia”*.³⁸ Al respecto de este particular, un punto de sumo interés es lo que el autor llama la *Heterofilia de la difusión*, que predica lo necesario que se torna la cercanía entre los individuos que comparten la difusión. Es decir, la innovación se transmite con mayor rapidez si los individuos que la comunican comparten los mismos intereses y perciben el mundo a su alrededor de manera similar. Cuando los individuos tienen intereses lejanos entre ellos, la innovación se torna mucho más complicada, y su crecimiento se ralentiza. Lo anterior podía explicar la relativa lentitud y pocos adeptos que la figura de los CEJ tuvo en su momento.

En tercer lugar, el tiempo se convierte en un factor determinante, dado que le permite a aquellos que podrían estar interesados en la innovación en particular, llegar al conocimiento de la misma. Así, el proceso pasa por cinco etapas relativas al tiempo: (i) conocimiento, (ii) persuasión, (iii) decisión, (iv) implementación y (v) confirmación.³⁹

Por último, el sistema social, que se define como: *“el sistema de unidades interrelacionadas que se encuentran relacionadas por un problema común con el fin de solucionar un problema determinado. Los miembros de la unidad de un sistema social bien pueden individuos, grupos informales, organizaciones o subsistemas”*.⁴⁰

Estos elementos son relatados dentro de una relación armónica, es decir, en el entendido que la difusión es un proceso mediante el cual, una innovación es comunicada mediante canales predeterminados a través del tiempo, hacia los miembros de un sistema social determinado⁴¹. La curva que describe el proceso, es la siguiente⁴²:

³⁷ *Ibíd.* Capítulo 1: Elementos de la innovación.

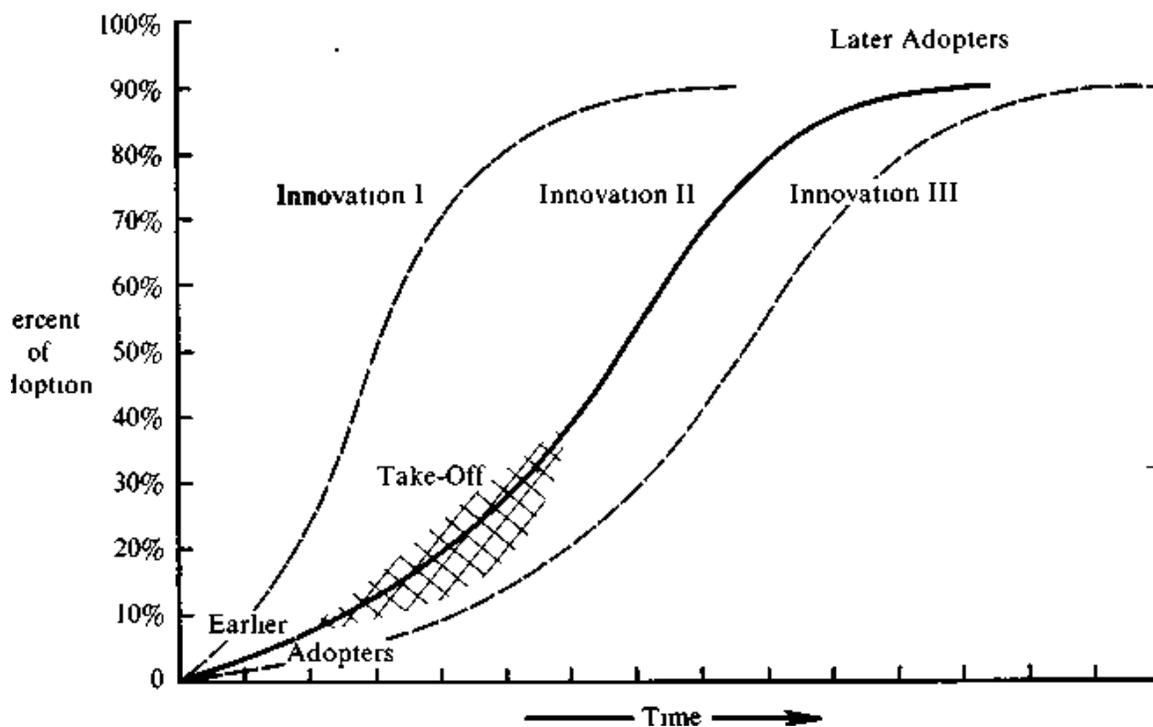
³⁸ *Ídem.*

³⁹ *Ídem.*

⁴⁰ *Ídem.*

⁴¹ *Ibíd.* Pág. 11.

⁴² *Ídem.*



Así, existen dentro de este movimiento de información, cinco grupos que se diferencian por el tiempo en el cual tienen conocimiento de la existencia de la innovación en cuestión, los grupos son:

Los innovadores, que son todos aquellos quienes *crean* la innovación, es decir, aquellos que descubren un modelo o un modo distinto de concebir un elemento o una idea anterior, o de crear una esencialmente nueva⁴³. Este grupo de personas es, por su apertura hacia nuevas tendencias, ideas y conocimientos, un grupo minoritario, que normalmente es visto con algún tipo de recelo por los otros grupos o miembros de su sistema social.

Los siguientes son la adoptantes tempranos o precoces⁴⁴, quienes son un grupo importante de personas que la comunidad suele respetar, y cuyos movimientos son mirados con cuidado por parte de miembros de la comunidad, y con los que se cotejan las nuevas ideas; si esta aprobación está dada por esta sección, es muy posible que la innovación tenga un curso dentro del sistema social y termine por ser adoptada.

Siguiente a éste, se encuentra la mayoría temprana, que es el grupo de personas que, viendo en los innovadores aceptar una idea novedosa, se ven persuadidos en asumir esta idea nueva y probar, con un grado de riesgo alto, la efectividad de la misma. Son aquellos, que parecen seguir la máxima de Alexander Pope que dice: "Be not the first by which the new is tried, / Nor the last to lay the old

⁴³ Al respecto, el profesor Rogers expone: "*The salient value of the innovator is venturesomeness. He or she desires the hazardous, the rash, the daring, and the risky. The in-novator must also be willing to accept an occasional setback when one of the new ideas he or she adopts proves unsuccessful, as inevitably happens. While an innovator may not be respected by the other members of a social system, the innovator plays an important role in the diffusion process: that of launching the new idea in the social system by importing the innovation from outside of the system's boundaries. Thus, the innovator plays a gatekeeping role in the flow of new ideas into a social system.*" Pág. 248. Es importante recalcar el valor del riesgo en este grupo de personas, quienes se exponen a él de manera intuitiva.

⁴⁴ *Ibidem.* Pág. 249.

aside"⁴⁵. Este grupo puede tomar más tiempo en tomar una decisión con respecto al cambio inminente, pero proveen de una conexión entre los adoptantes de la teoría o idea más precoces y aquellos que no se han hecho una idea de lo que efectivamente es esta nueva tecnología.

Así, sigue la mayoría tardía, que son aquellos que deciden adoptar la novedad cuando ven un terreno estable para hacerlo, y lo suelen hacer presionados por la enorme cantidad de personas que de un modo u otro ya usan de modo corriente, o aceptan la idea innovadora.

Por último, se encuentran los rezagados, quienes toman decisiones basados en el pasado, la tradición, y son escépticos ante cualquier tipo de cambio, por lo que demoran su entrada todo el tiempo que puedan, a tal punto, que es posible que cuando este grupo logre adoptar la tesis ya popular, una nueva se encuentre en curso de entrar en el sistema.

Gráficamente, la representación es la siguiente⁴⁶:

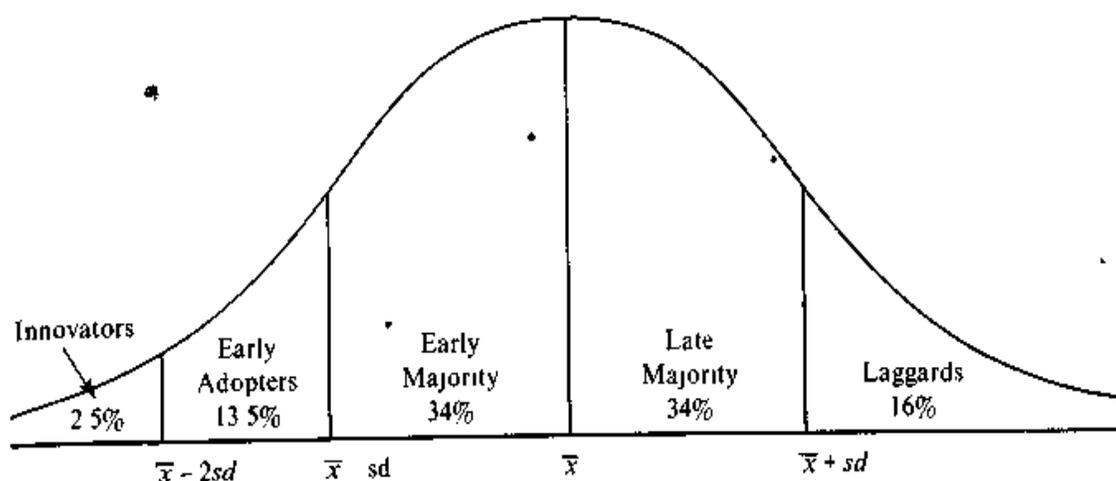


Figure 7-2. Adopter categorization on the basis of innovativeness.

The innovativeness dimension, as measured by the time at which an individual adopts an innovation or innovations, is continuous. This variable, however, may be partitioned into five adopter categories by laying off standard deviations from the average time of adoption.

Por lo anterior, nuestro análisis se circunscribirá a los adoptantes precoces, la mayoría temprana, la mayoría tardía y los rezagados, teniendo en cuenta que los innovadores, en este caso, son los adoptantes de las políticas enmarcadas en el entendido descrito en los capítulos anteriores, que con influjo de ideas y de políticas económicas, modifican el ordenamiento jurídico para generar las figuras con las que los agentes encuentran el modo de interactuar.

Ahora bien, lo que se pretende demostrar es cómo, durante los siete (7) años de vigencia de la norma, más allá de los postulados normativos, se desaceleró la celebración de los contratos en virtud de temas exógenos a los normativos.

⁴⁵ *Ibíd.* Pág. 249

⁴⁶ *Ibíd.* Pág. 247

Esto es visible al apreciar los contratos celebrados por año, tal y como se observa en la relación, obtenida directamente la página del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y que se encuentra en el Anexo II de este documento.

Así, habiendo descrito el modelo con lo necesario para el caso concreto, hay que tener en cuenta las limitantes del mismo. La crítica más importante al respecto del modelo es el sesgo individualista de la difusión de información. Este sesgo está provocado como una falla *dentro del* sistema, y no como como una falla *del* sistema.⁴⁷ Lo anterior tiene sentido como crítica si se tiene en cuenta que un teorema⁴⁸ debería ser demostrable dentro de los parámetros fuera del espectro de la teoría en particular y la metodología aplicada al mismo. De cualquier manera, en este caso en particular, probar el teorema en particular no parece del resorte de este escrito, si se tiene en cuenta que el mismo tiene una validez metodológica que es validada por un caso de estudio como el actual, de un fenómeno no considerado dentro de los ejemplos propios del sistema, sino que fue hallado en una materia lejana a los casos típicos y que mantiene dentro de los parámetros propios de lo descrito en el texto del profesor Everett.

En efecto, cada una de las características mantienen simetría con el caso puntual, mostrando que el modelo parece tener coherencia en casos que no fueron pensados en principio, sino que contingentemente fueron sucediendo en el acontecer puntual de ciertas figuras jurídicas.

D. Adoptantes tempranos: la ventaja de ser los primeros.

En este grupo se encuentran aquellas empresas que dentro de los años 2006 y 2007, suscribieron los CEJ con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y para ello no encontraron mayor inconveniente, dado que entraron en un punto de la figura donde su auge permitió que no muchas barreras fueran dispuestas para ello.

En efecto, las empresas que firmaron estos acuerdos mantienen hasta hoy sus beneficios, en su mayor parte. El grupo por supuesto, no es grande, posiblemente porque la novedad todavía mantenía algunos escépticos alejados de siquiera considerar la idea. De los CEJ vigentes a la fecha, tan sólo 6 fueron suscritos durante esos dos años, lo que equivale al 8,57% del total.

Aún más indicativo de los CEJ vistos desde la teoría de la difusión de información, es darse cuenta que tan sólo Alpina S.A. firmó en el año 2006 este tipo de contrato.

Lo anterior por supuesto puede obedecer no sólo al desconocimiento de la figura, sino al nivel de sospecha que podía generar el acuerdo, o lo que es igual, a cierto nivel de desconfianza que esto pudiera generar dentro de aquel público que los CEJ pudieran tener.

Al respecto de este grupo en particular, dice el texto del Rogers:

“Los adoptantes potenciales observan a los adoptantes precoces por consejo e información acerca de la innovación. El adoptante precoz es considerado por muchos como “el individuo con quien cotejar” antes de implementar una idea nueva. Esta categoría de adoptante es generalmente buscado por agentes del cambio como un agente que puede acelerar el proceso de difusión. Lo anterior sucede dado que los adoptantes precoces no

⁴⁷ *Ibidem*. Capítulo 3: contribuciones y críticas de la investigación en difusión.

⁴⁸ 1. m. Proposición demostrable lógicamente partiendo de axiomas o de otros teoremas ya demostrados, mediante reglas de inferencia aceptadas. Tomado de <http://lema.rae.es/drae/?val=teorema>

*están muy delante del individuo promedio en cuanto a su capacidad de aceptar las innovaciones, estos adoptantes precoces, sirven como modelos de comportamiento por muchos otros miembros del sistema social. El adoptante precoz es respetado por sus pares, y es la encarnación de un uso discreto y exitoso de nuevas ideas.*⁴⁹

Estos adoptantes precoces, en la ley de difusión de la información, tienen un lugar privilegiado en todo caso, dado que dentro del marco teórico de esta ley, son aquellos que gozan de cierta “autoridad” frente a otros agentes, y gozan de un buen crédito social, por lo que las personas que los ven adoptar la tecnología novedosa, se ven inclinados a seguirlos⁵⁰.

La ventaja obtenida por estos primeros seguidores, el número porcentual más bajo, fue un procedimiento expedito y los efectos de su contrato rindiendo fruto velozmente, teniendo en cuenta que en este punto, la necesidad política del ministerio y del gobierno, era emprender una campaña de confianza en este tipo de mecanismos.

Como se anotó anteriormente, estos contratos siguen vigentes y surtiendo los efectos deseados para sus suscriptores.

E. Mayoría temprana y mayoría tardía.

Este grupo se puede identificar durante los años 2008, 2009 y 2010, donde en tan sólo tres años, fueron analizados y suscritos 59 CEJ entre ministerios y distintas empresas, esto es, casi el 85% de los contratos actualmente vigentes. En este caso, los adoptantes precoces son definidos por Rogers de este modo:

*“La mayoría temprana adopta nuevas ideas justo antes del común del sistema social. La mayoría temprana interactúa frecuentemente con sus pares, pero rechaza la opinión mayoritaria y el liderazgo de su opinión. La mayoría temprana es una posición única entre los adoptantes más precoces y los relativamente rezagados en adoptar las ideas, lo que los hace un vínculo importante en el proceso de difusión, este grupo provee interconexión en la red del sistema social”*⁵¹

Con respecto a la mayoría tardía, la observación es la siguiente:

“La mayoría tardía adopta nuevas ideas justo después del común de las personas de un sistema social. La adopción de la idea puede responder tanto a necesidades económicas,

49 Traducción propia de los autores, el texto original es el siguiente: “*Potential adopters look to early adopters for advice and information about the innovation. The early adopter is considered by many as "the individual to check with" before using a new idea. This adopter category is generally sought by change agents to be a local missionary for speeding the diffusion process. Because early adopters are not too far ahead of the average individual in innovativeness, they serve as a role model for many other members of a social system. The early adopter is respected by his or her peers, and is the embodiment of successful and discrete use of new ideas*”. Ibídem. Pág.248.

⁵⁰ Las empresas que suscribieron estos contratos en los años 2006 y 2007 son: Comertex S.A, Sofasa S.A, Almacenes Éxito S.A., Divco Comestibles, Proficol Andina, y Alpina Productos Alimenticios S.A. Siendo de todos Alpina S.A. el primero.

⁵¹ Traducción propia de los autores, el texto original es el siguiente: “*The early majority adopt new ideas just before the average member of a social system. The early majority interact frequently with their peers, but seldom hold leadership positions. The early majority's unique position between the very early and the relatively late to adopt makes them an important link in the diffusion process. They provide interconnectedness in the system's networks*”. Ibídem. Pág. 249.

*como a una presión generalizada del sistema social. Las innovaciones son vistas por este grupo con escepticismo y cautela, y la mayoría tardía no adopta la idea hasta que muchos otros en su sistema social lo han hecho. El peso de un sistema normado debe favorecer el cambio antes de que la mayoría esté completamente convencida. Pueden ser persuadidos por la utilidad de las nuevas ideas, pero la presión de sus pares es necesaria para motivar la adopción”*⁵²

Las posiciones de los mayoría temprana, entonces, están más relacionadas con la cautela, dado que si bien pueden reconocer el cambio, no están listos para ceder ante el impulso de la mayoría, ni dejar de realizar procesos minuciosos de análisis para tomar decisiones, en este sentido, podríamos decir que se trata de un porcentaje de los usuarios de la nueva idea, en nuestro caso los CEJ, que se toman un tiempo determinado sin asumir presiones grupales para la toma de decisiones. Tiene mucho sentido que el porcentaje de este tipo de empresas sea alto, dado que si pudiera ponerse en términos de la cantidad de riesgo que estos agentes son capaces de asumir, podría decirse que este tipo de agentes son adversos al riesgo de manera moderada, mientras los innovadores y los primeros seguidores muestran una tendencia de tolerancia al riesgo superior.

Por su parte, la mayoría tardía, en todo caso, acepta la innovación después que la mayoría ha empezado a utilizarla, y como se dijo anteriormente, posiblemente no adopta el cambio por razones de conveniencia o de criterio, sino por la necesidad que la competencia impone. En los casos de los CEJ, las ventajas competitivas en términos de flujos de capital que empezaron a obtener los competidores y otro tipo de ventajas, pudieron haber disuadido a varios de los firmantes a pactar efectivamente el CEJ sin mucha mayor razón a que “*lo ha hecho todo el mundo*”. Este punto anterior, parece ser la característica de este grupo en particular, que mantiene una posición a la que sólo sucumbe por el peso de la gran mayoría, que atiende a la nueva tecnología.

En ambos casos, y para efectos prácticos, estas mayorías componen el grueso de los firmantes de los CEJ, y aunque unos firmaron antes que otros, todos siguen aprovechando sus acuerdos en términos de tener esta herramienta de estabilización tributaria⁵³.

F. Los rezagados.

Los rezagados son definidos de la siguiente manera:

“Los rezagados son los últimos en un sistema social en adoptar una innovación. Este grupo no tiene opinión ni liderazgo, y son los más locales en contexto de todas las categorías de adoptantes; muchos de ellos, se encuentran aislados en su comunidad. El punto de referencia para el rezagado es el pasado. Las decisiones están normalmente tomadas en

⁵² Traducción propia de los autores, el texto original es el siguiente: “*The late majority adopt new ideas just after the average member of a social system. Adoption may be both an economic necessity and the answer to increasing network pressures. Innovations are approached with a skeptical and cautious air, and the late majority do not adopt until most others in their social system have done so. The weight of system norms must definitely favor the innovation before the late majority are convinced. They can be persuaded of the utility of new ideas, but the pressure of peers is necessary to motivate adoption*” *Ibidem*. Pág. 250.

⁵³ Tan sólo en el año 2008, las siguientes empresas firmaron CEJ: Avianca S.A. y SAM S.A., Gas Natural Comprimidos S.A, Productora de Confección PROCO, Leonisa S.A, Arcelormittal Stainless Service Andino S.A., Renting Colombia S.A., Inversiones Inmobiliarias de Colombia S.A., Propileno del Caribe S.A - Compounding and Masterbatching Industry Limitada, - COMAI LTDA, Zona Franca Argos S.A, Cine Colombia S.A., Eléctrica S.A. E.S.P, Surencó S.A, Nova Mar S.A.Hotelaría Internacional, S.A.Teledatos Zona Franca S.A., Empresas Públicas de Medellín E.S.P, Avesco S.A., Bavaria S.A, Cervecería del Valle S.A.

*términos de lo que se ha hecho en generaciones pasadas. Estos individuos interactúan primariamente con otros individuos que comparten valores tradicionales*⁵⁴

Los rezagados son la sección del público objetivo que son abiertamente reticentes al cambio y la innovación, y que desconfían profundamente de todo aquello que proviene de los sectores innovadores, tratando de demorar deliberadamente el uso de la tecnología o las ideas de cambio hasta el punto más lejano en el tiempo que sea posible.

Este tipo de usuarios son arrollados por el cambio, e inclusive adoptan la innovación, cuando la misma ya está en su curva descendente, o cuando los innovadores ya están empezando a cotejar otro tipo de ideas para reemplazar la precedente.

En el caso de los CEJ, los rezagados corresponden a los contratantes de 2011 a la fecha, que asumieron el cambio cuando la política de gobierno había sido modificada drásticamente hacia no aceptar más CEJ. En este lapso, se firmaron tan sólo 6 CEJ.

Dado el giro en la política del gobierno hacia la suscripción de estos contratos, es altamente probable que no muchos más lleguen a suscribirse. De este modo, los rezagados en este caso particular, vieron frustrada su posibilidad de suscribir el contrato en las mismas condiciones en que lo hicieron los adoptantes tempranos e incluso, las mayorías temprana y tardía. Además, los rezagados también deben incluir a aquellos que habiendo querido suscribir un CEJ, finalmente no lo suscribieron, lo que se evidencia en el represamiento de solicitudes que existió antes de que la figura finalmente desapareciera. Por su aversión al cambio o por haber recibido tardíamente la información, los rezagados perdieron una oportunidad de mejorar sustancialmente su situación tributaria.

De hecho, para agosto de 2012 (unos meses antes de que se promulgara la Ley 1607 de 2012, que derogó la figura), existían 113 solicitudes de contratos de estabilidad jurídica en trámite⁵⁵, que quedaron en el limbo de ser aprobados y para los cuales, ha habido decisiones negativas con base en argumentos que frente a los pioneros no se alegaron. Casos como el de Almacenes La 14 (en donde se les negó la suscripción con base en los mismos argumentos con los cuales se accedió a la suscripción del contrato con Almacenes Éxito), se repite en otros casos que se encuentran en discusión actualmente en vía judicial, tales como Gas Natural, Electricaribe, Celsia, Nutrientes Avícolas, Kimberly Clark y Winner Group, solo por mencionar algunos.

Estas empresas, frente a competidores que sí accedieron al beneficio, cuentan con una diferencia sustancial: el tiempo de radicación de la solicitud, lo que demuestra que en esos casos, variaciones de intenciones políticas (no jurídicas) resultaron ser unos cisnes negros, es decir, unos eventos inesperados que, por ser aleatorios, reflejan *“la incapacidad de predecir el curso de la historia”*⁵⁶.

En el desarrollo administrativo de la figura, se han presentado algunas modificaciones de criterio que conviene resaltar, pues éstas evidencian inequidades entre los distintos contratos suscritos.

⁵⁴ Traducción propia de los autores, el texto original es el siguiente: *“Laggards are the last in a social system to adopt an innovation. They possess almost no opinion leadership. They are the most localite in their outlook of all adopter categories; many are near isolates in social networks. The point of reference for the laggard is the past. Decisions are often made in terms of what has been done in previous generations and these individuals interact primarily with others who also have relatively traditional values”* Ibídem. Pág. 250.

⁵⁵Oficio 1-2012-019867 del 8 de agosto de 2012, Dirección de Productividad y Competitividad, DPC-1241

⁵⁶ Al respecto, ver TALEB, Nassim Nicholas. *“El Cisne Negro. El Impacto de lo Altamente Improbable”*, Paidós, 2011, Madrid.

Como resultado, la época en que se han suscrito los contratos se ha convertido en un elemento diferenciador.

Los principales puntos que podemos citar son los siguientes:

- *Criterios de normatividad a estabilizarse.*

Mediante decisiones administrativas, se ha señalado la imposibilidad de estabilizar normas que ya estaban contenidas en contratos de estabilidad jurídica celebrados con antelación.

Así, mediante Acta No. 3 del 10 de octubre de 2006, y sin que existiera una facultad legal que expresamente otorgara competencia para ello, el Comité de Estabilidad Jurídica señaló que no se incluirían *“como objeto de estabilidad normas cuya modificación sea razonablemente previsible y/o conocida por el inversionista”*.

Esta modificación tuvo un impacto importante para varias empresas, tales como la Electrificadora del Caribe – Electricaribe S.A. E.S.P.. Cuando ésta presentó la solicitud de contrato, estaba vigente la norma que contemplaba la deducción especial del 40% por la adquisición de activos fijos reales productivos. No obstante, a finales de 2009, el Comité dejó de estabilizar dicha disposición, pues se preveía su modificación, situación que ocurrió en el año 2010, al reducirse la deducción al 30%.

Igualmente, en el Acta No. 8 del 6 de julio de 2009 (cuando empresas como Alpina S.A., la Compañía Nacional de Chocolates S.A., Schlumberger Surencó S.A., Laboratorios Baxter S.A., la Sociedad de Fabricación de Automotores – Sofasa S.A., , Empresas Públicas de Medellín – EPM S.A. E.S.P., y Suramericana S.A., entre otras, ya habían firmado contratos estabilizando este impuesto), se señaló que no serían *“estabilizadas las disposiciones sobre impuestos temporales o que graven el patrimonio”*.

Adicionalmente, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, comunicó al Comité de Estabilidad Jurídica criterios restrictivos que impedían que se estabilizaran algunas normas que, en su criterio, no podían ser contempladas en el menú normativo contenido en los contratos.

Si bien en nuestra opinión muchas de estas consideraciones son válidas (muchos pronunciamientos simplemente ratificaban la imposibilidad de estabilizar impuestos indirectos que claramente la Ley había excluido para el contrato), también conllevan a un tratamiento desigual frente a empresas a las que esas mismas disposiciones sí les fueron incluidas en sus acuerdos. Entre otros, tenemos los siguientes pronunciamientos de la autoridad tributaria:

Norma	Tema	Fundamento	Pronunciamiento DIAN
-------	------	------------	----------------------

Norma	Tema	Fundamento	Pronunciamiento DIAN
Estatuto Tributario - artículo 207 - 2 Num. 3 a 4	Rentas exentas: Servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles y en hoteles remodelados	Por cuanto regulan tratamientos exceptivos en beneficio de los contribuyentes que presten servicios hoteleros o de ecoturismo	Concepto DIAN 087251 del 23 de octubre de 2009
Estatuto Tributario - artículo 319	Impuesto de remesas	El impuesto de remesas fue derogado por la Ley 1111 de 2006 - art. 78	Concepto DIAN 087251 del 23 de octubre de 2009
Estatuto Tributario - artículos 326 y 765	Requisitos para la autorización de cambio de titular de inversión extranjera (326). Facultad de invocar documentos expedidos por las oficinas de impuestos (765)	Normas procedimentales no se pueden estabilizar	Concepto DIAN 028419 del 7 de abril de 2009
Estatuto Tributario - artículo 401 - 2	Retención en la fuente en indemnizaciones	Por cuanto constituye un mecanismo de recaudo anticipado del impuesto sobre la renta y por ende es un aspecto procesal	Concepto DIAN 087251 del 23 de octubre de 2009
Ley 7 de 1991 - artículo 4	Ley Marco sobre comercio exterior	Al pertenecer a una Ley Marco, no puede ser estabilizada.	Concepto DIAN 023750 del 24 de marzo de 2009
Ley 488 de 1998 - artículo 15	Tarifa de retención en la fuente por consultorías, servicios técnicos y asistencia técnica	Por tratarse de normas sobre retención en la fuente, las cuales NO son estabilizables	Concepto DIAN 091693 del 6 de noviembre de 2009
Decreto 3172 de 2003 - artículo 2	Reglamentario del artículo 158 - 2 del E.T. que consagra la deducción por inversión en mejoramiento y control del medio ambiente	Es una norma de procedimiento porque establece requisitos para la procedencia de la deducción. Por lo tanto, no es susceptible de estabilización.	Concepto DIAN 030728 del 14 de abril de 2009

Norma	Tema	Fundamento	Pronunciamiento DIAN
Decreto 3172 de 2003 - artículos 5 y 6	Reglamentario del artículo 158 - 2 del E.T. que consagra la deducción por inversión en mejoramiento y control del medio ambiente	Normas procedimentales no se pueden estabilizar	Concepto DIAN 030728 del 14 de abril de 2009
Resolución 4240 de 2000 - artículos 2 y 59 - 3	Reglamentaria del Decreto 2685 de 1999	Por considerarse normas de procedimiento al establecer requisitos para la solicitud de declaratoria de ZFPE	Concepto DIAN 023750 del 24 de marzo de 2009
Normas sobre Retención en la Fuente		En tanto constituye un mecanismo de recaudo del Impuesto de Renta	Concepto DIAN 087998 del 27 de octubre de 2009, Concepto N° 092526 del 9 de noviembre de 2009 y Concepto N° 092527 del 9 de noviembre de 2009

- *Criterios de selección y cobertura.*

El Comité de Estabilidad Jurídica redefinió, mediante el Acta 11 del 7 de septiembre de 2009, los criterios bajo los cuales se evaluaría cada proceso de solicitud de estabilidad en cuanto (i) al término de duración del contrato y (ii) la cobertura del mismo frente a la actividad de la compañía.

Respecto del término de duración, el Comité señaló que se tendría en cuenta la participación porcentual del monto de la inversión sobre los activos totales del inversionista, calculado sobre los últimos estados financieros aprobados, teniendo en cuenta los rangos que se presentan a continuación:

Participación del monto de inversión sobre los activos totales	Duración del Contrato
0% - 24,99%	5 Años
25% - 49,99%	10 Años
50% - 74,99%	15 Años
75% - 100%	20 Años

En cuanto a la cobertura, indicó que se consideraría la totalidad de la actividad económica, estableciendo que se tendría en cuenta (i) la magnitud de los beneficios económicos y sociales asociados a la inversión; (ii) que tales beneficios y otros efectos esperados de la inversión objeto del contrato de estabilidad jurídica, sean inseparables de los provenientes del resto de la actividad social, y (iii) el tamaño relativo de la inversión frente a los activos del inversionista, tomando como base el promedio de los tres -3- años anteriores a la presentación de la solicitud.

- *Facultad discrecional para decidir la aprobación.*

Una discusión importante que se ha dado en los actos de negación de contratos de estabilidad jurídica (ausentes en los que concedieron el mismo para quienes lo solicitaron de manera precoz), tiene que ver con las facultades del Comité para, ante un proyecto que cumple todos los requisitos, negarlo de manera discrecional.

Al respecto, consideramos valioso señalar, primero, que el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que *“en la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa”*.

Así, con base en el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúe dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, la decisión para decidir una solicitud no se puede basar en una especulación o liberalidad argumentativa, razón que hace obligatorios los actos administrativos desde su expedición, pues se presume su legalidad⁵⁷.

En este sentido, se debe afirmar que la administración debe actuar con sujeción al orden público normativo, entendido este como *“el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar a los principios fundamentales de la sociedad, de una institución o de las garantías precisas para su subsistencia”*⁵⁸.

Teniendo en cuenta lo mencionado, es fundamental considerar que si las solicitudes cumplen con los parámetros y criterios de las normas, estas deben ser aprobadas.

Lo anterior, por cuanto la procedencia del contrato y sus requisitos son actos reglados, gobernados por disposiciones legales y reglamentarias que no pueden inadvertirse o inobservarse de manera discrecional por parte del Estado, pues ello vulneraría el Estado de Derecho que rige las relaciones con los particulares.

Frente a este tema, la Jurisdicción ya ha señalado que cuando la Ley crea un órgano encargado de aprobar ciertos trámites o procedimientos, tal órgano debe circunscribir sus decisiones al imperio de la norma y no a razones discrecionales o valorativas por fuera de ella.

En este sentido, tenemos que el Consejo de Estado en Sentencia 18224 de fecha 22 de marzo de 2012, confirmó la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante la cual se anularon apartes del Decreto 284 de 2007, a través del cual, a su turno, el Distrito Capital reglamentó la aplicación de las terminaciones por mutuo acuerdo y conciliaciones contempladas en

⁵⁷ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C 1436 de 2000. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁵⁸ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. En: <http://es.scribd.com/doc/27671641/Diccionario-Juridico-de-Guillermo-cabanellas-de-Torres#scribd>

la Ley 1111 de 2006, pretendiendo mediante el reglamento, adoptar decisiones discrecionales, valorando si dicho trámite conciliatorio era de interés o no para Bogotá, ante lo cual la jurisdicción en acción de nulidad simple determinó que el Comité de Conciliación sólo puede ejercer sus facultades con estricta sujeción a los requisitos y condiciones establecidos en la ley.

*“Se observa que en el inciso 2 del artículo 1° del Decreto 284 de 2007 se otorga al Comité de Conciliación la facultad para pronunciarse sobre la viabilidad de la Conciliación, sea de manera particular en cada proceso o adoptando los lineamientos pertinentes para celebrar las conciliaciones, lo cual no desborda el ámbito de sus funciones; sin embargo, la falta de precisión de la norma podría llevarnos a ilegales aplicaciones de la misma, por lo cual, **deberá aclararse que la facultad que tiene el Comité de Conciliación no es discrecional, pues se encuentra limitada al cumplimiento de los requisitos legales vigentes y no a otras actuaciones dentro de sus políticas de conciliación.**”*

“Por tanto, en aras del efecto útil de la norma y del principio de conservación del derecho, esta Sala estima necesario condicionar la legalidad del mencionado inciso para excluir de él interpretaciones que al no ser compatibles con el ordenamiento legal y constitucional, puedan afectar los derechos y principios que orientan la conciliación contencioso-administrativa-tributaria. Por ende, el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 284 de 2007 se debe interpretar en el sentido de que el Comité de Conciliación deberá pronunciarse sobre la viabilidad de la conciliación, con sujeción estricta a los requisitos legales vigentes para acceder a la misma.”⁵⁹ (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De igual forma, el Consejo de Estado en sentencia del 12 de septiembre de 2002, señaló respecto de la facultad de la Administración para aprobar una solicitud de estabilidad tributaria, lo siguiente:

*“**Al respecto se advierte que ni siquiera cuando los funcionarios públicos tienen facultades discrecionales, que no es este el caso, pueden tomar determinaciones que desconozcan el principio de legalidad que rige todas sus actuaciones ya que los motivos que respaldan el ejercicio de su función, no pueden obedecer al capricho o la arbitrariedad con violación del artículo 6° de la Constitución Nacional, invocado por la actora.**” (Subrayado y negrillas fuera de texto original).*

Por otro lado, el Documento Conpes No. 3366 de 2005, que contiene las “*consideraciones técnicas para la evaluación de solicitudes de celebración de contratos de estabilidad jurídica*”, indicó dentro de las pautas para la evaluación de las solicitudes presentadas ante el Gobierno, que el Comité debería acatar lo dispuesto en el Artículo 4° de la Ley 963 de 2005, verificando el cumplimiento de los requisitos esenciales de los CEJ. En efecto, dice el Conpes:

*“**Actividades económicas elegibles.** El Comité considerará las solicitudes de inversionistas nacionales y extranjeros para la suscripción de contratos de estabilidad jurídica que amparen proyectos de inversión nuevos o de ampliación de inversiones*

⁵⁹ COLOMBIA. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - PROCESO ACUMULADO No. 25000 23 27 000 - 2008 - 00173 - 01, 25000 23 27 000 - 2008 - 00276 - 01 y 25000 23 27 000 - 2008 - 00087 - 01 – Fallo de fecha 10 de febrero de 2010, confirmado por el Consejo de Estado mediante sentencia 18224 de fecha 22 de marzo de 2012

existentes, en cualquier sector de la economía. Sólo se exceptuarán aquellos sectores o actividades restringidos por el Régimen General de Inversiones y los expresamente excluidos por la Ley 936 de 2005. No se favorecerán unas actividades sobre otras, salvo cuando medien razones de discriminación positiva, consagradas en el Plan Nacional de Desarrollo vigente. “Determinación del carácter esencial de la norma asegurada. El Comité estudiará el análisis de sensibilidad que para el efecto presentará el inversionista solicitante, en el cual demuestra la importancia y el carácter determinante de la norma objeto de la solicitud de estabilidad jurídica sobre la decisión de inversión. El resultado de la evaluación del análisis de sensibilidad será determinante para aprobar o improbar la solicitud.

“Criterio de rentabilidad económica y social. El Comité considerará los efectos de la nueva inversión o la ampliación de las existentes sobre la creación de empleo, el desarrollo regional, especialmente en regiones deprimidas, la transferencia de tecnología, la generación de divisas, las demandas derivadas sobre la producción nacional y el aumento del producto interno bruto. El inversionista solicitante aportará la información necesaria para que el Comité determine la rentabilidad económica y social de la celebración del contrato de estabilidad jurídica en los términos propuestos por el solicitante.

“Exclusión de ciertas normas de aplicación general. No serán objeto de un contrato de estabilidad jurídica aquellas normas que, no siendo excluidas expresamente en la Ley 963 de 2005, impidan el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria y regulatoria del Estado. Tal es el caso de aquellas normas que actúan sobre las condiciones del mercado y cuya estabilidad no es posible garantizarla exclusivamente al inversionista suscriptor del contrato, sino que su eventual estabilización beneficiaría al conjunto de concurrentes a ese mercado. (...)” (Subrayas fuera del texto original)

IV. CONCLUSION

La Real Academia Española define la palabra oxímoron de la siguiente manera:

oxímoron.

(Del gr. *ὀξύμωρον*).

1. m. Ret. Combinación en una misma estructura sintáctica de dos palabras o expresiones de significado opuesto, que originan un nuevo sentido; *p. ej.*, *un silencio atronador*.

Además del ejemplo que trae el propio diccionario, podríamos ilustrar el término con los siguientes:

- Hermosa fealdad
- Pesada livianidad
- Cerveza sin alcohol
- Segundos eternos
- Inmensa pequeñez
- Oscuridad brillante
- Cuadratura del círculo⁶⁰.

La pregunta que se hace en el título de este trabajo es si, la estabilidad jurídica, es una combinación de términos antagónicos o una expresión con significado coherente.

Al respecto, cabe recordar que la estabilidad jurídica es uno de los valores cardinales de todo sistema de Derecho, inclusive en sistemas extrajurídicos, como el económico, la seguridad y la confianza en el sistema son sumamente importantes al momento de toma de decisiones, sobre todo para los inversionistas y agentes en el mercado.

Hablar de seguridad jurídica (un concepto más amplio) es hablar de normas con interpretaciones regladas donde los agentes en el sistema puedan predecir con mediana certeza los eventos que podrían suceder en un entorno dado.

Sin embargo, pareciera, en una figura en donde el respeto a ciertas reglas dependerán del tiempo de presentación de una solicitud, que ésta es una quimera porque en el caso puntual del orden jurídico colombiano la lucha por mantener normas estables para generar seguridad ha mostrado ser uno de

⁶⁰*Es hielo abrasador, es fuego helado,
es herida que duele y no se siente,
es un soñado bien, un mal presente,
es un breve descanso muy cansado.
Es un descuido que nos da cuidado,
un cobarde con nombre de valiente,
un andar solitario entre la gente,
un amar solamente ser amado.*

los intentos más difíciles de conseguir. Casos como el respeto a los acuerdos de Justicia y Paz es un ejemplo de lo anterior.

En Colombia, el seguimiento a las reglas de juego pareciera una maldición griega, tal y como, buscando otro ejemplo, lo demuestra el tema de las amnistías tributarias, fuertemente objetadas por la Corte Constitucional⁶¹, pero ampliamente perseguidas por el Estado por sus beneficios recaudatorios⁶².

Para recrear esta tragedia, haremos uso de la mitología griega, en donde la estabilidad en las decisiones de las fuentes de autoridad (dioses) han sido un problema para quienes siguen sus reglas y en el siguiente caso en particular se muestra como inclusive siguiendo las reglas puntuales de la autoridad pueden darse injusticias muy severas que solo castigan a los agentes que pretenden cumplir con las direcciones y órdenes que les son asignadas.

Al caer Troya por la estratagema del caballo ideada por Odiseo (Ulises) los guerreros y reyes helenos vuelven a sus hogares con sus tesoros de guerra, en el caso de Agamenón rey de Micenas, volvió a casa con Casandra, hija de Príamo, rey de Troya, Casandra poseía el don de la clarividencia con una maldición, a quien Casandra le predijera su futuro estaba destinado a hacer oídos sordos de sus advertencias. Casandra predice a Agamenón su muerte pero este no le cree. En Micenas, la esposa de Agamenón (Clitemnestra) se encontraba manteniendo un amorío con Egisto. Egisto a través de los años de ausencia de Agamenón convenció a Clitemnestra de asesinar a Agamenón para hacerse del reino de Micenas.

Agamenón es entonces asesinado por mano de Egisto y por plan de Clitemnestra y así se alzan con el título de rey y reina de micenas.

Orestes confundido parte de Micenas y se encamina al Oráculo de Delfos, Oráculo muy reputado y regentado por el Dios solar: Apolo y su pitonisa.

Orestes pide a Apolo consejo sobre su situación y Apolo le da la orden de asesinar a su madre para vengar por completo a su padre Agamenón. Orestes se resiste a la idea pero sabe que la orden provino de un Dios y debe cumplirla. Orestes asesina a su madre y por ello recibe el castigo de los Dioses, siendo atormentado por las Erinias o Furias, que castigan los delitos de la humanidad atormentando a sus víctimas en vida día y noche, uno de los pecados que la Erinias persiguen es la impiedad filial, es decir, los delitos cometidos por las personas contra sus padres. Esta función es asimilable al concepto que actualmente se tiene de “culpa” o “reproche”, la sensación de haber obrado mal. Orestes atormentado vuelve al oráculo de Delfos para pedir a Apolo su asilo y protección dado que actuó bajo sus órdenes.

Apolo se niega a asistir a Orestes, ya que le hace saber que él no tiene ninguna responsabilidad de hacer tal cosa y no levanta la sanción.

⁶¹Existe una fuerte objeción repetida en varias sentencias de la Corte Constitucional que reza lo siguiente: *“Las amnistías tributarias, transformadas en práctica constante, erosionan la justicia y la equidad tributaria. Se produce, en el largo plazo, un efecto desalentador, en relación con los contribuyentes que cumplen la ley y, respecto de los que escamotean el pago de sus obligaciones, un efecto de irresistible estímulo para seguir haciéndolo. La ley no puede contribuir al desprestigio de la ley. Resulta aberrante que la ley sea la causa de que se llegue a considerar, en términos económicos, irracional pagar a tiempo los impuestos.”* COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C – 511 del 8 de octubre de 1996. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶²Según la exposición de motivos de la Ley 1739 de 2014, con base en información de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el recaudo derivado de las amnistías tributarias de las Leyes 1066 de 2006, 1175 de 2007, 1430 de 2010 y 1607 de 2012, supera los COP\$ 2.5 billones.

Orestes ruega a Palas Atenea que le asista y esta conforma un tribunal con los doce Dioses áticos para decidir si Orestes había actuado bien, la votación queda en un empate, empate que se rompe por atenea quien decide a favor de Orestes y este es liberado de las Erinias. El caso de Orestes se parece mucho al caso de los contratos de estabilidad jurídica que el gobierno alentó a firmar a los inversionistas y que a la postre no les sirvieron de mucho al expedirse una nueva legislación sobre impuesto al patrimonio.

Los inversionistas confiaron en el entusiasmo del gobierno ante los contratos de estabilidad jurídica, pero cuando se expidió una nueva ley de impuesto al patrimonio y la DIAN expidió un concepto sobre la invalidez de estos contratos para generar estabilidad del impuesto el gobierno negó su responsabilidad y no reconoció los derechos de los inversionistas que de buena fe habían firmado la estabilidad de esas normas.

Aquí revisaremos el concepto de “Oxímoron” que entraña la contradicción en los términos, por ello viene muy al caso la frase de Blaise Pascal ni la contradicción es indicio de falsedad, ni la falta de contradicción es indicio de verdad, que nos señala como la contradicción no entraña en todos los casos falsedad y como la coherencia no es en todos los casos la manera evidente de encontrar la verdad en las afirmaciones. El oxímoron con relación con la estabilidad jurídica significa que esta contradicción en términos (entendiendo al sistema legal como uno de naturaleza cambiante) no siempre significa que se deba aceptar que todas las reglas cambien de manera diametral y total de un momento para otro, sino que el extremo de considerar al sistema jurídico como uno estático es del todo errada.

Así, los contratos de estabilidad jurídica han probado ser un verdadero oxímoron, ya que pretenden estabilizar un sistema con diversos actores que no siempre respetan las reglas dadas por el mismo sistema y por lo tanto, terminan tratando de estabilizar aquello que en la práctica ha probado no poder ser estabilizado.

Entonces, ya con la idea de una ruptura del concepto, vemos cómo las políticas del gobierno trataron de estabilizar fuentes del derecho que con orígenes disimiles se pretendían normalizar con un acuerdo de voluntades entre el gobierno y los particulares.

De hecho, desde la sentencia de revisión de constitucionalidad de la norma, ya la Corte Constitucional parecía predecir el propio irrespeto del Estado: *“en el presente caso, por el contrario, no se discute que los inversionistas nacionales o extranjeros cuenten con una expectativa válida de permanencia de una determinada regulación, sino que son titulares de un derecho subjetivo que tiene como fuente un contrato de estabilidad jurídica suscrito con el Estado, el cual, en caso de presentarse un incumplimiento podrá ser demandado el mismo ante las instancias judiciales (...) tal y como se ha señalado, a diferencia de lo sostenido por el demandante, la Ley 963 de 2005 no le está impidiendo al Congreso de la República ejercer su competencia en el futuro para reformar las leyes ordinarias, incluso el texto mismo de la ley sobre contratos de estabilidad jurídica, o aquellos artículos, incisos, ordinales, numerales o párrafos específicos de las mismas que sean objeto de un contrato de estabilidad jurídica; lo que sucede es que, dichas modificaciones, llegado el caso, pueden dar origen a controversias con los inversionistas, para cuya solución las partes pueden incluir una cláusula compromisoria mediante la cual se prevé la conformación de un tribunal de arbitramento.”* (Sentencia C-320 del 24 de abril de 2006, Expediente D-5983). En últimas se pretendía dotar a los contratos de seguridad jurídica.

En efecto, con la ley se pretendió en su momento dar a los inversionistas la idea de que el sistema podía permanecer quieto por el acuerdo que se había realizado y que era el mejor escenario posible. Así, como la estabilidad jurídica, la seguridad jurídica puede ser observado como un oxímoron. En

sistemas donde el entendimiento jurídico (hermenéutica jurídica) es diverso y está atado a fuerzas y actores diversos, es sumamente complicado asegurar la estabilidad de las reglas de juego pactadas con antelación. Agentes como la DIAN (de especial relevancia, teniendo en cuenta que sus conceptos tienen una especial fuerza vinculante⁶³), u otros distintos (superintendencias, secretarías jurídicas, etc.) tienen su propio entendimiento de las normas y expiden cada cual en su rango de acción actos jurídicos e interpretaciones acordes a su parecer, interpretaciones no siempre acordes entre ellas y que las más de las veces chocan.

Esto por supuesto tiene como resultado una inseguridad jurídica que no puede ser vista como un vicio de la integridad del sistema, sino como un evento que se descubre en casos coyunturales pero que generan grandes descontentos entre (en este caso) los contribuyentes y los estamentos con capacidad legal para expedir normas e interpretaciones de las mismas.

Creemos que existen tres casos de rupturas en el sistema que pueden generar inseguridad jurídica, en tres eventos distintos con distintos grados de inseguridad aparejadas pero que el sistema permite por el tránsito ordinario del sistema mismo.

El caso extremo es la asamblea nacional constituyente, que cambia por completo las reglas de juego de un momento dado para otro, ya que cambia todo el entendimiento de las normas por tratarse de una nueva constitución, este evento es inclusive reglado por las constituciones mismas como la colombiana que dispone la asamblea como método de reforma constitucional.

El caso intermedio de inseguridad permitida por el sistema es el tránsito de las leyes, que cambian con el paso del tiempo para sucederse unas por otras. Las leyes son casi por su naturaleza mutables, pero deben seguir un procedimiento para hacerse exigibles.

El caso leve de inseguridad son las prácticas jurídicas no normadas ni reguladas, que se generan por el devenir de las prácticas jurídicas en un escenario espacio-temporal determinado. Por ejemplo, la práctica de radicación en los juzgados administrativos bogotanos es llevar pita o piola para amarrar el expediente, si esto no sucede lo más posible es que no se deje radicar la demanda, así mismo con la obligación de foliar (numerar) las hojas.

Estos eventos y sucesos se presentan en todo tipo de ordenamientos modernos, esto no significa que sean ordenamientos fracasados ni mucho menos, sino que en su control está lo que en la práctica es la seguridad en las reglas de juego.

Sin embargo, resulta preocupante que, en un caso que pretendía brindar estabilidad al sistema, precisamente, se hayan roto todas las reglas de juego en su desarrollo.

⁶³ De hecho, la misma Ley le reconoce su carácter vinculante en los siguientes términos contenidos en la Ley 223 de 1995: “Artículo 264. *Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Subdirección Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo en que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.*” En este mismo sentido, el parágrafo del artículo 11 del Decreto 1265 de 1999, señala, frente a los pronunciamientos de esta entidad, que “*los conceptos emitidos por esta oficina sobre la interpretación y aplicación de las leyes tributarias o de la legislación aduanera o en materia cambiaría en asuntos de competencia de la entidad, que sean publicados, constituyen interpretación oficial para los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y su desconocimiento podrá acarrear sanción disciplinaria.*”

BIBLIOGRAFÍA

- BANCO MUNDIAL. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. CMS Gas Transmission Co. v. Argentina. Laudo, 44 ILM 1205 (CIADI-ICSID 2005).
- BANCO MUNDIAL. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. Occidental Exploration and Production Co v. Ecuador. Laudo, UNCITRAL/LCIA (2004).
- BORDAMALO, Gemma y otros. “*Hacia la promoción eficaz de la inversión: los contratos de estabilidad jurídica*”. En: Universidad Externado de Colombia. Revista de Derecho Fiscal No. 5. Página 51. Disponible en línea en:
http://portal.uexternado.edu.co/pdf/5_revistaDerechoFiscal/RDF%205/Bordamalo,Oundjian,Ramirez yPardo.pdf
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. En:
<http://es.scribd.com/doc/27671641/Diccionario-Juridico-de-Guillermo-cabanelas-de-Torres#scribd>
- CASTAÑO, Juliana y GALEANO, Paola. “*Los contratos de estabilidad jurídica en Colombia: ¿Una verdadera herramienta para la protección de los intereses del inversionista extranjero y del estado colombiano?*”. En: EAFIT Journal of International Law. Vol. 2, 01. | January - June 2011 Colombia. [en línea] Disponible en:
<http://www.eafit.edu.co/revistas/ejil/Documents/ejil-jan-jun-2011/Los-Contratos-de-Estabilidad-Juridica-en-Colombia.pdf>
- CERMEÑO CRISTANCHO, César Camilo y DE LA TORRE TOBAR. Vanessa Bibiana. “*Las venas abiertas de los contratos de estabilidad jurídica*”. En: PIZA RODRÍGUEZ, Julio Roberto, SARMIENTO PÉREZ, Pedro Enrique, Roberto INSIGNARES GÓMEZ, Roberto. (Editores). Reforma Tributaria, Ley 1607 de 2012. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C., 2013.
- COLOMBIA. Consejo de Estado. Sentencia 12041 de 19 de julio de 2002. M.P. María Inés Ortiz Barbosa.
- COLOMBIA. Consejo de Estado. Sentencia 18224 del 22 de marzo de 2012. M.P. William Giraldo Giraldo.
- COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C – 511 del 8 de octubre de 1996. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.
- COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-320 del 24 de abril de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
- COLOMBIA. Decreto 1265 del 13 de julio de 1999. “*Por el cual se organiza internamente y se distribuyen las funciones de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*”
- COLOMBIA. Decreto 2950 del 29 de agosto de 2005. “*Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 963 de 2005 "por la cual se instaura una ley de estabilidad jurídica para los inversionistas en Colombia".*”

- COLOMBIA. Decreto 1474 del 6 de mayo de 2008. “*Por el cual se modifica el Decreto 2950 de agosto 29 de 2005*”.
- COLOMBIA. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Resolución 000245 del 3 de diciembre de 2014, “*Por la cual se fija el valor de la Unidad de Valor Tributario – UVT aplicable para el año 2015.*”
- COLOMBIA. Documento Conpes 3366 del 1 de agosto de 2005. “*Consideraciones técnicas para la evaluación de solicitudes de celebración de contratos de estabilidad jurídica*”.
- COLOMBIA. Documento Conpes 3406 del 19 de diciembre de 2005. “*Modificación aclaratoria del documento Conpes 3366*” “*Consideraciones técnicas para la evaluación de solicitudes de celebración de contratos de estabilidad jurídica*”.
- COLOMBIA. Ley 223 del 20 de diciembre de 1995. “*Por la cual se expiden normas sobre Racionalización Tributaria y se dictan otras disposiciones*”.
- COLOMBIA. Ley 963 del 8 de julio de 2005. “*Por la cual se instaure una ley de estabilidad jurídica para los inversionistas en Colombia*”.
- COLOMBIA. Ley 1111 del 27 de diciembre de 2006. “*Por la cual se modifica el estatuto tributario de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales*”.
- COLOMBIA. Ley 1450 del 26 de junio de 2011. “*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.*”
- COLOMBIA. Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012. “*Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones*”.
- COLOMBIA. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Página Web: <http://www.mincit.gov.co/>
- HAMILTON, Alexander, MADISON, James y JAY, John. “*The Federalist Papers*”. #48, 1 de febrero de 1788.
- MARTÍNEZ MIGUÉLEZ, Miguel. “*El proceso de nuestro conocer postula un nuevo paradigma epistémico.*” En: Revista RELEA (UCV, Caracas), 2000, N° 11. Pág. 15-36.
- MIROWSKI, Philip y PLEHWE, Dieter (Editores). “*The Road from Mont Pèlerin. The Making of the Neoliberal Thought Collective.*” Harvard University Press, 2009.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD). Análisis de la Política de Inversión Colombia. Ginebra, julio de 2006. Disponible en: http://unctad.org/es/docs/iteipc200511_sp.pdf
- PLAZAS VEGA, Mauricio A. “*Derecho de la Hacienda Pública y Derecho Tributario*”. Ed. Temis. Bogotá D.C., 2006.
- RESTREPO URIBE, Esteban. “*Mecanismos Multilaterales de Protección (MIGA, ICSID y OPIC)*”, en Philippe de Lombarde, ed., Régimen Jurídico y Análisis Económico. Universidad Sergio Arboleda. Bogotá D.C., 1997.
- ROGERS, Everett. “*Diffusion Of Innovations.*” Ed. The Free Press, 2003.

- SERRATO BUITRAGO, Luz Dary “*Una visión desde el derecho comparado de los contratos de estabilidad jurídica en Chile, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela.*” En: Cuadernos de la Maestría en Derecho. Universidad Sergio Arboleda, noviembre de 2013.
- SIEYÈS, Emmanuel Joseph. “*¿Qué es el tercer Estado?*” Editorial Americalee. Buenos Aires, 1943.
- TALEB, Nassim Nicholas. “*El Cisne Negro. El Impacto de lo Altamente Improbable*”, Ed. Paidós. Madrid, 2011.
- VELASQUEZ, Andrés Felipe. “*El impuesto a la Riqueza frente a los contratos de estabilidad jurídica*”. En: Revista del Instituto Colombiano de Derecho Tributario, Número 71. Bogotá D.C., Diciembre de 2014.
- VILE, MJC. “*Constitutionalism and the Separation of Powers*”. Ed. Liberty Fund, Inc., 1998.
- WEINRIB, Ernest J. “*Legal Formalism*” En: Dennis Patterson (ed.), “*A Companion to Philosophy of Law and Legal Theory*”, Oxford: Wiley- Blackwell (2010), pp. 327-338.
- WILLIAMSON, John. “*What Washington Means by Policy Reform?*” En: “*Latin American adjustment: how much has happened?*” Ed. Institute for International Economics, 1990.

ANEXO I: COMPARACIÓN ENTRE REQUISITOS EXIGIDOS PARA LA APROBACIÓN DE LOS CONTRATOS DE ESTABILIDAD JURÍDICA Y LOS EXIGIDOS PARA LA APROBACIÓN DE ZONAS FRANCAS

REQUISITOS ESENCIALES PARA LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO DE ESTABILIDAD JURÍDICA Vs. REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE ZONAS FRANCAS	
Requisitos exigidos por la Ley 963 y el Decreto 2950 de 2005	Requisitos exigidos por la Ley 1004 de 2005, Decreto 2695 de 1999, Decretos 383 y 4051 de 2007, Resolución 01 de 2007 y Resolución 5532 de 2008
<p>Solicitud</p> <p>El inversionista deberá presentar, ante la Secretaría Técnica del Comité de Estabilidad Jurídica, una solicitud que, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 2950 de 2005, debe contener la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> •Identificación plena del inversionista. •Su capacidad para actuar. •Manifestación expresa del inversionista sobre el origen lícito de los recursos de la nueva inversión o de la ampliación de la existente. •Manifestación expresa del inversionista de no haber sido condenado o sancionado administrativamente, en Colombia o en el extranjero, por conductas de corrupción. 	<p>Solicitud</p> <ul style="list-style-type: none"> •Preparar el Plan Maestro de Desarrollo, estudios de factibilidad y de ser el caso, solicitar a la DIAN concepto previo sobre el área del proyecto. • Presentación del Plan Maestro y de los estudios de factibilidad ante la Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial de Zonas Francas. •Radicación de la solicitud de Declaratoria de Zona Franca por parte de la persona jurídica interesada ante la DIAN.
<ul style="list-style-type: none"> •Descripción detallada del proyecto de inversión en el que se debe incluir la modalidad de la inversión, acompañada de los estudios de factibilidad técnica, financiera y económica que sustenten la adecuación del proyecto al Documento Conpes No. 3366 del 1 de agosto de 2005. •Determinación de la cuantía de la inversión y descripción detallada del plazo para efectuarla. Si la inversión se va a efectuar de una manera fraccionada se debe establecer un cronograma que refleje los plazos y montos correspondientes. 	<p><u>Estudio de factibilidad técnica</u></p> <ul style="list-style-type: none"> •Localización óptima del proyecto. •Descripción de procesos industriales o de servicios a prestar. •Materias primas a utilizar. •Aspectos ambientales Estrategia de producción. •Desarrollo urbanístico y arquitectónico del proyecto.

REQUISITOS ESENCIALES PARA LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO DE ESTABILIDAD JURÍDICA Vs. REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE ZONAS FRANCAS	
Requisitos exigidos por la Ley 963 y el Decreto 2950 de 2005	Requisitos exigidos por la Ley 1004 de 2005, Decreto 2695 de 1999, Decretos 383 y 4051 de 2007, Resolución 01 de 2007 y Resolución 5532 de 2008
<ul style="list-style-type: none"> •Transcripción de las normas (artículos, incisos, ordinales, numerales, literales, párrafos) y de las interpretaciones administrativas vinculantes respecto de las cuales se solicita la estabilidad. •Exposición de las razones que demuestran la importancia y el carácter determinante sobre la decisión de las normas y de las interpretaciones administrativas vinculantes, de conformidad con el Documento Conpes 3366 de 2005. •Determinación justificada del término propuesto de duración del contrato. •Forma de pago de la prima. •Número de empleos que durante la vigencia del contrato se proyecta generar. <p>El Comité de Estabilidad Jurídica aprobará o no la solicitud y la comunicará al peticionario a través del Ministerio del ramo en el que se efectúe la inversión.</p>	<p><u>Estudio de factibilidad económica</u></p> <ul style="list-style-type: none"> •Descripción general de la región. •Proyección de indicadores económicos regionales y nacionales relacionados con el proyecto. •Determinación de la demanda que se espera cubrir. •Proyección de producción y ventas tanto del mercado local como el externo. •Generación de economías de escala y desarrollo regional. •Aspectos sociales del proyecto. •Cuantificación de ingresos para el municipio o el país, derivados del proyecto. <p><u>Estudio de factibilidad financiera</u></p> <ul style="list-style-type: none"> •Supuestos económicos para el período proyectado: inflación, devaluación, tasas esperadas del costo del capital y tasa de interés prevista del costo de la deuda o de su pasivo. •Presentación de la proyección de los estados financieros: Balance General, flujo de caja y efectivo, estado de resultados, descripción de cálculos y tendencias. •Evaluación y sustentación de valor presente neto, tasa interna de retorno e indicadores de rentabilidad económica. •Información sobre la estructura financiera del proyecto, detallando recursos provenientes de capital y de financiación, así como la descripción de las condiciones de financiación y el plan de inversiones.

REQUISITOS ESENCIALES PARA LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO DE ESTABILIDAD JURÍDICA Vs. REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE ZONAS FRANCAS	
Requisitos exigidos por la Ley 963 y el Decreto 2950 de 2005	Requisitos exigidos por la Ley 1004 de 2005, Decreto 2695 de 1999, Decretos 383 y 4051 de 2007, Resolución 01 de 2007 y Resolución 5532 de 2008
	<p><u>Estudio de mercado</u></p> <ul style="list-style-type: none"> •Análisis del mercado potencial de los servicios y/o productos que se fabricarán o comercializarán en la Zona Franca. •Relación de los diferentes mercados nacionales o internacionales donde se pretenden vender los productos, así como la participación esperada en cada una de ellos. •Estudio de la estrategia de mercadeo para la Zona Franca. •Estrategias de posicionamiento y calidad a futuro de la Zona Franca. •Proyección de ventas o ingresos. •Proyección de los posibles compradores y proveedores de bienes o servicios que desarrollará la Zona Franca. •Relacionar en detalle la competencia que tendrá la Zona Franca.
<p>El carácter de la inversión</p> <p>La inversión a que se debe referir el contrato de estabilidad jurídica debe tratarse de una inversión nueva, vale decir, aquel proyecto que inicie operaciones con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 963, o de la ampliación de una inversión preexistente, señalándose el plazo máximo para efectuarla y el término de duración del contrato.</p>	<p>El carácter de la inversión</p> <p>Las Zonas Francas se concibieron no sólo como un mecanismo de atracción de nuevas inversiones y empleo, sino como un incentivo para desarrollar proyectos industriales altamente productivos, competitivos y con un componente de innovación tecnológica sustancial.</p> <p>Tratándose de proyectos de alto impacto económico para el país, se creó la figura de Zona Franca Permanente Especial, que por sus características exige un alto componente de reconversión industrial o de transferencia tecnológica o de servicios.</p>

REQUISITOS ESENCIALES PARA LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO DE ESTABILIDAD JURÍDICA Vs. REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE ZONAS FRANCAS	
Requisitos exigidos por la Ley 963 y el Decreto 2950 de 2005	Requisitos exigidos por la Ley 1004 de 2005, Decreto 2695 de 1999, Decretos 383 y 4051 de 2007, Resolución 01 de 2007 y Resolución 5532 de 2008
<p>El monto de la inversión El monto de la inversión nueva o el de ampliación de la existente debe ser igual o superior a la suma de siete mil quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (7.500 smmlv) y, con posterioridad a la expedición del artículo 51 de la Ley 1111 de 2006, 150.000 UVT⁶⁴.</p>	<p>El monto de la inversión Inversión mínima de ciento cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (150.000 smmlv).</p>
<p>Actividades en las que se puede realizar la inversión El artículo 2 de la ley 963 señala, con un carácter no limitativo, las actividades en las que se pueden efectuar nuevas inversiones o ampliar las existentes, así: "...actividades turísticas, industriales, agrícolas, de exportación agroforestales, mineras, de zonas procesadoras de exportación; zonas libres comerciales y de petróleo, telecomunicaciones, construcciones, desarrollos portuarios y férreos, generación de energía eléctrica, proyectos de irrigación y uso eficiente de recursos hídricos..." y, en general, toda actividad que apruebe el Comité de Estabilidad Jurídica, con la salvedad de las actividades a que se refiere el artículo 6 del Decreto 2080 de 2000, a saber: i) Actividades de defensa y seguridad nacional y ii) Procesamiento, disposición y desecho de basuras tóxicas, peligrosas o radiactivas no producidas en el país.</p>	<p>Actividades en las que se puede realizar la inversión</p> <ul style="list-style-type: none"> •Proyectos agroindustriales. •Proyectos de bienes. •Proyectos de servicios. •Sociedades portuarias. •Inversiones preexistentes.

⁶⁴ De conformidad con el artículo 868 del Estatuto Tributario de Colombia, la Unidad de Valor Tributario - UVT, "es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la cual se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el periodo comprendido entre el primero 1° de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este." Fuente: COLOMBIA. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Resolución 000245 del 3 de diciembre de 2014, "Por la cual se fija el valor de la Unidad de Valor Tributario – UVT aplicable para el año 2015."

REQUISITOS ESENCIALES PARA LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO DE ESTABILIDAD JURÍDICA Vs. REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE ZONAS FRANCAS	
Requisitos exigidos por la Ley 963 y el Decreto 2950 de 2005	Requisitos exigidos por la Ley 1004 de 2005, Decreto 2695 de 1999, Decretos 383 y 4051 de 2007, Resolución 01 de 2007 y Resolución 5532 de 2008
De igual manera, y de forma expresa, se excluyen las inversiones extranjeras de portafolio.	
<p>La prima</p> <p>El inversionista que decida celebrar un CEJ con el Estado Colombiano, deberá pagar a favor de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público una prima igual al uno por ciento (1%) del valor de la inversión que se realice en cada año, de acuerdo con el cronograma aprobado.</p>	N/A

ANEXO II: CONTRATOS DE ESTABILIDAD JURÍDICA FIRMADOS EN COLOMBIA**2014**

1. [Contrato EJ-01 de 2014](#). Celebrado entre la Nación, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Jerónimo Martins Colombia S.A.S

2013

1. [Contrato 001 de 2013](#). Celebrado entre el Ministro de Comercio, Industria y Turismo y la sociedad Colombina S.A.
2. [Contrato 002 de 2013](#). Celebrado entre el Ministerio de Transporte y Concesionaria Vial de los Andes Coviandes S.A.

2012

1. [Contrato de Estabilidad Jurídica, EJ-01 de 2012](#), celebrado entre la Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Organización Pajonales S. A.
2. [Contrato de Estabilidad Jurídica](#). celebrado entre la Ministra de Transporte y la sociedad RUTAL DEL SOL S.A. S

2011

1. [Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-01 de 2011](#). Celebrado entre la Nación - Ministerio de la Protección Social y la Sociedad Clínica Portoazul S.A.

2010

1. [Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-018 de 2010](#). Celebrado entre la Nación - Ministerio de Minas y Energía y la Sociedad EMGESA S.A.E.S.P.
2. [Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-017 de 2010](#). Celebrado entre la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Empresa Familia del PacificoLtda.
3. [Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-16 de 2010](#). Celebrado entre la Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Sociedad Telmex de Colombia S.A.
4. [Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-15 de 2010](#). Celebrado entre la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Sociedad Bimbo de Colombia S.A.
5. [Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-14 de 2010](#). Celebrado entre la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Sociedad Cryogas S.A.
6. [Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-13 de 2010](#). Celebrado entre la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Sociedad Inexmoda S.A. Usuario Operador de Zona Franca.
7. [Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-12 de 2010](#). Celebrado entre la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Sociedad Falabella de Colombia S.A. [OtrosSí](#)
8. [Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-11 de 2010](#). Celebrado entre la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Sociedad Compañía de Servicios e Inversiones Alpes S.A

9. [Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-10 de 2010](#). Celebrado entre la Nación - Ministerio de Minas y Energía y la Sociedad Refinería de Cartagena S.A.
10. [Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-09 de 2010](#). Celebrado entre la Nación - Ministerio de Minas y Energía y la Sociedad Ecodiesel Colombia S.A
11. [Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-8 de 2010](#). Celebrado entre la Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.
12. [Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-7 de 2010](#). Celebrado entre la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Colombiana del Cauca S.A.
13. [Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-06 de 2010](#). Celebrado entre Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Sociedad Nouvelle Colombia E.U.
14. [Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-5 de 2010](#). Celebrado entre la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Sociedad Cerámica San Lorenzo Industria de Colombia S.A.
15. [Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-4 de 2010](#). Celebrado entre la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Sociedad Nicolukas S.A.
16. [Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-3 de 2010](#). Celebrado entre la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Sociedad Leasing de Occidente S.A. Compañía de Financiamiento Comercial
17. [Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-2 de 2010](#). Celebrado entre la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Minas y Energía e Isagen S.A., ESP
18. [Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-1 de 2010](#). Celebrado entre la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Sociedad Lafrancol Internacional S.A.

2009

19. [Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-22 de 2009](#). Celebrado entre la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Sociedad CI Tejares Terracota S.A 2010
20. [Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-21 de 2009](#). Celebrado entre la Nación - Ministerio de Minas y Energía y la Sociedad Biocombustibles Sostenibles del Caribe S.A.
21. [Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-20 de 2009](#). Celebrado entre la Nación - Ministerio de Transporte y la Sociedad Proyectos de Infraestructura S.A.
22. [Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-19 de 2009](#). Celebrado entre la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Compañía Suratep S.A.
23. [Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-18 de 2009](#). Celebrado entre la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A.
24. [Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-17 de 2009](#). Celebrado entre la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Compañía Suramericana de Seguros S.A.
25. [Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-16 de 2009](#). Celebrado entre la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Sociedad Alfacer del Caribe S.A.
26. [Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-15 de 2009](#). Celebrado entre la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Sociedad Siemens Manufacturing S.A.
27. [Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-14 de 2009](#). Celebrado entre la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Sociedad Paneltec S.A.
28. [Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-13 de 2009](#). Celebrado entre la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Sociedad Laboratorios Baxter S.A. [OtroSí No. 2](#)
29. [Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-12 de 2009](#). Celebrado entre la Nación - Ministerio de Comunicaciones y la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. [Otro sí](#)

30. [Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-11 de 2009](#). Celebrado entre la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Sociedad Molino Santa Marta S.A. [OtroSí](#)
31. [Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-10 de 2009](#). Celebrado entre la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Sociedad Meals de Colombia S.A. [OtroSí](#)
32. [Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-9 de 2009](#). Celebrado entre la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Sociedad Compañía de Galletas Noel S.A.
33. [Contrato de Estabilidad Jurídica EJ- 8 de 2009](#). Celebrado entre la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Compañía Nacional de Chocolates S.A.
34. [Contrato de Estabilidad Jurídica EJ- 7 de 2009](#). Celebrado entre la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Industria de Alimentos Zenú S.A. [OtroSí](#)
35. [Contrato de Estabilidad Jurídica EJ- 6 de 2009](#). Celebrado entre la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Sociedad Sodimac Colombia S.A.
36. [Contrato de Estabilidad Jurídica EJ- 5 de 2009](#). Celebrado entre la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Sociedad Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento Comercial. [OtroSí](#)
37. [Contrato de Estabilidad Jurídica EJ- 3 de 2009](#). Celebrado entre la Nación - Ministerio de Minas y Energía y la Sociedad Promigas S.A. E.S.P.
38. [Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-2 de 2009](#). Celebrado entre la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Sociedad Noventa S.A. [OtroSí](#)
39. [Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-1 de 2009](#). Celebrado entre la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Sociedad Gyplac S.A.

2008

40. [Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-20 de 2008](#). Celebrado entre la Nación - Ministerio de Transporte y las sociedades Avianca S.A. y SAM S.A. 2009
41. [Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-19 de 2008](#). Celebrado entre la Nación - Ministerio de Minas y Energía y la Sociedad Gas Natural Comprimidos S.A., GNC S.A. o GAZEL.
42. [Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-18 de 2008](#). Celebrado entre la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Productora de Confección PROCO
43. [Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-17 de 2008](#). Celebrado entre la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Leonisa S.A
44. [Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-16 de 2008](#). Celebrado entre la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Sociedad Arcelormittal Stainless Service Andino S.A. [OtroSí](#)
45. [Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-15 de 2008](#). Celebrado entre la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Sociedad Renting Colombia S.A.,
46. [Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-14 de 2008](#). Celebrado entre la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Sociedad Inversiones Inmobiliarias de Colombia S.A.
47. [Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-13 de 2008](#). Celebrado entre la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Sociedad Propileno del Caribe S.A - Propilco S.A.
48. [Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-12 de 2008](#). Celebrado entre la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Sociedad Compounding and Masterbatching Industry Limitada - Comai Ltda. [OtroSí](#)
49. [Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-11 de 2008](#). Celebrado entre la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Sociedad Zona Franca Argos S.A
50. [Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-10 de 2008](#). Celebrado entre la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Sociedad Cine Colombia S.A. [OtroSí](#)

51. [Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-09 de 2008](#). Celebrado entre la Nación - Ministerio de Minas y Energía y la Sociedad Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. ISA E.S.P.
52. [Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-08 de 2008](#). Celebrado entre la Nación - Ministerio de Minas y Energía y la Sociedad Schlumberger Surencó S.A.
53. [Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-07 de 2008](#). Celebrado entre la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Empresa Nova Mar S.A. [OtroSí](#)
54. [Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-06 de 2008](#). Celebrado entre la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Hotelaría Internacional S.A. [OtroSí](#)
55. [Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-05 de 2008](#). Celebrado entre la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Teledatos Zona Franca S.A. [OtroSí](#)
56. [Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-04 de 2008](#). Celebrado entre la Nación - Ministerio de Minas y Energía y Empresas Públicas de Medellín E.S.P. [OtroSí](#)
57. [Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-03 de 2008](#). Celebrado entre la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Sociedad Avesco S.A. [OtroSí](#)
58. [Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-02 de 2008](#). Celebrado entre la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Sociedad Bavaria S.A. [OtroSí](#)
59. [Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-01 de 2008](#). Celebrado entre la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Sociedad Cervecería del Valle S.A.

2007

60. [Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-05 de 2007](#). Celebrado entre la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Sociedad Comertex S.A. [OtroSí](#)
61. [Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-04 de 2007](#). Celebrado entre la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Sociedad de Fabricación de Automotores S.A. Sofasa S.A. [OtroSí](#)
62. [Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-03 de 2007](#). Celebrado entre la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Sociedad Almacenes Éxito S.A. [OtroSí No. 01 OtroSí No. 02 OtroSí No. 03](#)
63. [Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-02 de 2007](#). Celebrado entre la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Empresa Divco Comestibles (Sucursal Colombia) DIVCO S.A. [OtroSí](#)
64. [Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-01 de 2007](#). Celebrado entre la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Empresa Proficol Andina B.V. Sucursal Colombia.

2006

65. [Contrato de Estabilidad Jurídica EJ-01 de 2006](#). Celebrado entre la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Alpina Productos Alimenticios S.A. - [OtroSí](#)⁶⁵

⁶⁵ Esta información se obtuvo el día 23 de abril de 2015, desde el siguiente vínculo: <http://www.mincit.gov.co/minindustria/publicaciones.php?id=17145>